



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD EN LA
DETERMINACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO, EN LOS JUZGADOS PENALES,
DURANTE EL AÑO 2019

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho

Constitucional

Autora:

Becerra Gallo, Reyna Mercedes

Asesor:

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés

(ORCID: 0000-0003-0588-5058)

Jurado:

Ramos Suyo, Juan Abraham

Sánchez Sánchez, Rosa Marlene

Mendoza de la Rosa, Carlos Alfonso

Lima - Perú

2022

Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[1A REYNA MERCEDES BECERRA GALLO MAESTRIA 2021.docx.docx](#)

Fecha del Análisis:

30/06/2021

Analizado por:

Namo Garcia, Robert Leonel

Correo del analista:

rnamo@unfv.edu.pe

Porcentaje:

13 %

Título:

“VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD EN LA DETERMINACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO, EN LOS JUZGADOS PENALES, DURANTE EL AÑO 2019”

Enlace:

<https://secure.arkund.com/old/view/104848178-346064-381302#>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD EN
LA DETERMINACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO, EN LOS JUZGADOS PENALES,
DURANTE EL AÑO 2019

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional

Autor:

Becerra Gallo, Reyna Mercedes

Asesor:

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés

(ORCID: 0000-0003-0588-5058)

Jurado:

Ramos Suyo, Juan Abraham

Sánchez Sánchez, Rosa Marlene

Mendoza de la Rosa, Carlos Alfonso

LIMA - PERÚ

2022

Vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad en la determinación de pruebas de oficio, en los juzgados penales, durante el año 2019

Autor

Becerra Gallo, Reyna Mercedes.

Asesor

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés

(ORCID: 0000-0003-0588-5058)

DEDICATORIA

A mi hijo Christopher Díaz, de quien me he ausentado muchas veces para seguir en los estudios del derecho, no sin dejar de ser mi mayor motivación. Hoy, con nostalgia, respeto sus ausencias, así como él respetado las mías, porque me siento orgullosa que encuentre su propio camino en el mundo académico al que acaba de ingresar.

ÍNDICE

AUTOR	III
ASESOR	IV
ÍNDICE.....	6
RESUMEN	9
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Planteamiento del problema.....	11
1.2. Descripción del problema	12
1.3. Formulación del problema	14
– Problema general.....	14
– Problemas específicos.....	14
1.4. Antecedentes	14
– Antecedentes Internacionales	14
– Antecedentes Nacionales.....	15
1.5. Justificación de la investigación.....	17
1.6. Limitaciones de la Investigación.....	18
1.7. Objetivos.....	18
– Objetivo General	18
– Objetivos Específicos.....	19
1.8. Hipótesis	19
– Hipótesis general.....	19
– Hipótesis específicas	19
II. MARCO TEÓRICO.....	20

2.1.	Marco Conceptual.....	20
2.2.	Bases Teóricas.....	21
III.	MÉTODO	52
3.1.	Tipo de investigación.....	52
3.2.	Población y muestra.....	52
–	Población.....	52
–	Muestra.....	52
3.3.	Operacionalización de variables.....	53
3.4.	Instrumentos.....	54
3.5.	Procedimientos.....	54
3.6.	Análisis de Datos	55
IV.	RESULTADOS.....	57
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	65
VI.	CONCLUSIONES	67
VII.	RECOMENDACIONES.....	68
VIII.	REFERENCIAS	69
IX.	ANEXOS.....	76

INDICE DE FIGURAS

FIGURA 1.....	58
FIGURA 2.....	58
FIGURA 3.....	59
FIGURA 4.....	59
FIGURA 5.....	60
FIGURA 6.....	60
FIGURA 7.....	61
FIGURA 8.....	61
FIGURA 9.....	62
FIGURA 10.....	63
FIGURA 11.....	63
FIGURA 12.....	64

RESUMEN

La presente tesis esta titulada como la “vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad en la determinación de pruebas de oficio, en los juzgados penales, durante el año 2019”, a partir de la cual se presentan los argumentos prácticos, legales y sociales en términos de contenido. Con esto en mente, se parte de las preguntas a las cuales se les busca dar una respuesta a las interrogantes, que permitan alcanzar los objetivos de la presente tesis. En segundo lugar, el trabajo de investigación tiene un enfoque cuantitativo, el cual, está basado en un método documental, observacional, deductivo, apoyado en el método estadístico, que no solo ayuda a ver de forma específica el problema, sino también a especificar de manera congruente la información estudiada. En tercer lugar, se utiliza todos los resultados que se obtuvieron a través de nuestra clase de metodología, de esa manera permitirá efectuar las conclusiones y recomendaciones para el presente proyecto de Tesis.

Palabras claves: Principios de imparcialidad, Principios de igualdad, Pruebas de oficio, Proceso penal, Derechos fundamentales.

ABSTRACT

This thesis is titled as the "violation of the principles of impartiality and equality in the determination of proofs ex officio, in the criminal courts, during the year 2019", from which the practical, legal and social arguments are presented in content terms. With this in mind, we start from the questions to which we seek to give an answer to the questions, which allow us to achieve the objectives of this thesis. Secondly, the research work has a quantitative approach, which is based on a documentary, observational, deductive method, supported by the statistical method, which not only helps to see the problem specifically, but also to specify in a specific way. congruent the information studied. Thirdly, all the results that were obtained through our methodology class are used, in this way it will allow the conclusions and recommendations for the present Thesis project.

Keywords: Principles of impartiality, Principles of equality, Ex officio evidence, Criminal proceedings, Fundamental Rights.

I. INTRODUCCIÓN

La figura de la prueba de oficio la encontramos en el art 385 del Código Procesal Penal, su función es la búsqueda de la verdad. Esta actuación debe ser incentivada por los sujetos procesales. En la normativa se puede determinar en qué casos actúan las pruebas de oficio.

El principio de imparcialidad se entiende como la condición principal ante un proceso judicial es la imparcialidad de la misma. Los sujetos procesales deben tener el interés de asegurar la imparcialidad del juicio procurando que pueda excluirse cualquier autoridad o función que la vulnere. Es la condición de un tercero que no tiene prejuicios a favor o en contra de las partes enfrentadas, asimismo, no tienen vinculación o interés comprometidos. La función de este tercero es mantener el proceso en neutralidad. Esta garantía está incluida dentro del proceso penal.

La igualdad procesal está vinculada con el principio de imparcialidad, por lo que ambas apoyan cuando se aplica la prueba de oficio al momento de proceder a la etapa de juzgamiento, ayudando a cumplir el derecho de defensa de las partes procesales. Este principio se extiende a todos los involucrados, en el que se asegura la protección de todos para poder competir en iguales condiciones ante la entidad judicial.

1.1.Planteamiento del problema

Nuestro sistema judicial, puede ser considerado como uno de los más corruptos de Latinoamérica, por no decir en específico que todos son corruptos, la cultura en la que vivimos causa cierta desazón en quienes buscamos actuar con pulcritud y ética, conforme a las buenas costumbres y a la moral.

La forma de actuar de los jueces, en algunas ocasiones puede quedar marcado dentro de los parámetros de la duda, incluso puede ser visto como un acto de favorecimiento frente a

la otra parte, aunque puede estar bien fundamentada su decisión, podría llevar a las conjeturas alguno u otro acto dentro de la decisión.

La imparcialidad y la igualdad, son dos principios que el juez debe de perseguir a lo largo de todo el proceso; sin embargo, somos conscientes de que no son principios que necesariamente se cumplan.

La prueba de oficio, es una de las instituciones que estos últimos años ha venido causando cierto conflicto a nivel jurídico; comprendiendo de que esta se determinara de acuerdo a los criterios del juez.

La prueba de oficio se da, cuando se supone una falta de convicción al momento de otorgar una decisión, dicho de otra manera, es que el juez tiene una cierta duda al momento de emitir una decisión, por lo que requiere de una prueba adicional a fin de generar convicción; sin embargo, ante la duda generada, sería normal que otorgue la decisión en favor de la duda; algo parecido se da en el indubio pro reo, supongamos que el juez penal requiere de una prueba de oficio adicional, y producto de esta prueba se condene a una persona, se afectaría en cierta medida en principio constitucional de indubio pro reo, configurándose así una afectación al principio de igualdad e imparcialidad.

1.2.Descripción del problema

Actualmente en nuestro país, los juzgadores para resolver una contienda dentro del ámbito procesal penal, deben de afrontar circunstancias que llevan a los mismos a determinar elementos probatorios de oficio lo que constituye un posible atropello de principios considerados a la misma vez derechos fundamentales, la discusión de la misma en la doctrina y jurisprudencia permiten visualizar la mencionada transgresión ante la determinación de la figura de excepción denominada “prueba de oficio”, que al ser empleadas como una facultad discrecional, redundan en la tutela de derechos fundamentales de quien es investigado.

En ese sentido, se puede manifestar en específico, la transgresión del principio de imparcialidad considerado a la misma vez derecho fundamental, que consagrado por nuestra Constitución, y Código Procesal Penal en su Título Preliminar, señala que todo juez está obligado a impartir con imparcialidad el proceso, lo que en principio trae consigo que la presencia del juez en el mismo no debe reflejar una actuación de parte, así como no debe realizar perjuicios ni en favor, ni en contra de las partes intervinientes, ni en la controversia sobre el cual tiene que decidir, por otro lado, siendo que la consecuencia propia de la materialización de este principio, la cual se ve reflejada en el principio de igualdad considerado también derecho fundamental, que tienen las partes en el proceso, consagradas en los mismos instrumentos, lo que trae consigo la garantía de que estas intervengan en el proceso con las mismas posibilidades, en razón de que ambas puedan ejercer las facultades y derechos que la Constitución y el Código Procesal Penal les otorga por el cual el propio juez deba de la misma forma garantizarlos y por otro lado allanar todos los obstáculos que surgieran e impidan su ejercicio.

Por lo tanto, se entiende que la problemática en mención se origina a partir de las distintas posiciones que engloban el debate doctrinario, en cuanto a la determinación de pruebas de oficio por parte del juez, es así que concedores en las materias constitucional y penal, por un lado defienden la idea de que la determinación de la prueba de oficio en el ámbito penal es necesario así sea dispuesto en vulneración de los principios considerados también derechos fundamentales de quien es investigado con la finalidad de que haya aclaración de los hechos que le permitan al juez tener una mejor visión sobre la contienda a resolver, por otro lado, se tiene a quienes propugnan que la determinación de pruebas de oficio constituye la plena violación de los mencionados principios de imparcialidad e igualdad.

Es menester indicar con lo antes descrito, que se ha considerado oportuno realizar la presente investigación que se relaciona con la vulneración de los principios de imparcialidad e

igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio, en los Juzgados Penales de Lima, durante el año 2019.

1.3. Formulación del problema

– Problema general

¿Existe vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio, en los Juzgados Penales de Lima, durante el año 2019?

– Problemas específicos

¿De qué manera se vulnera los principios de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio, en los Juzgados Penales, durante el año 2019?

¿Existe una aplicación indebida en la determinación de pruebas de oficio por parte del juez penal?

¿Existe discordancia en la determinación de pruebas de oficio con el proceso penal peruano estructurado en base a un Sistema Penal Acusatorio?

1.4. Antecedentes

– Antecedentes Internacionales

Chumi (2017), quien presenta la tesis titulada “El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa”, ante la Universidad Andina Simón Bolívar, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Procesal, cuyo objetivo principal fue analizar el deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa; llegándose a la conclusión de que el derecho a la prueba forma parte del derecho fundamental al debido proceso como una de sus garantías básicas, esto le otorga una naturaleza fundamental; el derecho a la prueba tiene una doble dimensión, como garantía procesal y como

derecho subjetivo, dimensiones que son propias de los derechos fundamentales. En razón del fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales y las garantías procesales se les concede a estos una protección constitucional reforzada para evitar que el futuro legislador los limite o vulnere, el reconocimiento a los derechos fundamentales por la Constitución de un Estado le otorga legitimidad a este en la medida que los garantice o no.

Valarezo (2015), quien presenta la tesis titulada “Análisis del Sistema Probatorio en el Proceso Civil Ecuatoriano y la Aplicación de las Pruebas de Oficio”, ante la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Procesal, cuyo objetivo fue determinar la manera en que la no aplicación de las pruebas de oficio en los procesos civiles vulnera el debido proceso, la modalidad de investigación fue Cualitativa, categoría no interactiva, en virtud de que se sitúa en el estudio del sistema probatorio de oficio en materia civil. Llegándose a la conclusión de que existen muchos aspectos que tienen relación con el sistema oficioso probatorio civil, efectuando el respectivo análisis de su utilidad, que conlleva a la búsqueda de la verdad de los hechos. También se revisó la doctrina concerniente a la materia objeto de exposición, la referente al respeto del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

– *Antecedentes Nacionales*

Vojvodich (2020), quien presenta la tesis titulada “El populismo penal y el principio de imparcialidad en los jueces penales del distrito judicial de La Libertad 2019”, ante la Universidad César Vallejo, para obtener el grado de Doctor en Derecho, cuyo objetivo fue determinar la incidencia del populismo penal en el principio de imparcialidad de los jueces penales del distrito judicial de La Libertad 2019, se realizó una investigación no experimental, transversal, correlacional causal; de diseño mixto; llegándose a la conclusión de que el populismo penal incide en el principio de imparcialidad del juez penal del distrito judicial de La Libertad 2019 en un 88.5%, existiendo una correlación moderada y altamente significativa

entre ambas variables, en la medida que el populismo penal tiene sus fundamentos en la estructura social que reclama justicia y este hecho impacta de forma directa en la toma de decisiones del juzgador.

Salvatierra (2019), quien presenta la tesis titulada “La pericia de parte y los principios de imparcialidad y de contradicción en el nuevo proceso penal peruano”, ante la Universidad Nacional Federico Villarreal, para optar el grado académico de Doctor en Derecho, cuyo objetivo fue determinar cuál es la relación entre la pericia de parte y los principios de imparcialidad y contradicción en el nuevo proceso penal peruano, la metodología se basó en un nivel descriptivo, pues se hizo una descripción de la problemática que fue planteada; asimismo, se hizo uso del nivel correlacional, pues se hizo uso de variables, las cuales fueron divididas, en dos, como variable dependiente e independiente; llegándose a la conclusión de que existe una estrecha relación entre la pericia de parte y el Principio de Imparcialidad porque al admitirse y valorarse solamente dicha pericia se estaría vulnerando el citado principio, debido a que el Juez resolverá solamente en base a la pericia de una de las partes, que no necesariamente tienen las mismas posibilidades, y en donde no existe la equidad y neutralidad requerida, aunándose al hecho en que se perjudica a la parte que no ha presentado pericia.

Sanca (2019), quien presenta la tesis titulada “Actuación del juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el proceso penal, Perú, 2017”, ante la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional, cuyo objetivo fue analizar la actuación del Juez, en el ejercicio de la potestad de la jurisdicción, de impartir justicia penal con imparcialidad dentro de un proceso constitucional acusatorio. La metodología que se utilizó en la presente investigación es de corte analítico – explicativo, dirigidos al análisis y comprensión del derecho a juez imparcial, en una investigación de delito o substanciación de una acusación. Llegándose a la conclusión de que nuestro sistema requiere de un derecho a un juez imparcial,

por ende, el acceso a la impartición de una justicia penal con imparcialidad, se encuentra constituido: el juez penal, quien en ejercicio estricto de la potestad de la jurisdicción, como un tercero en un conflicto social de relevancia penal entre partes, debe proceder con independencia frente al rol de las partes y, ha de ser un ajeno a los hechos e intereses del conflicto de partes, dilucidando el conflicto social de su conocimiento, aplicando la Constitución y la ley, dentro de un proceso penal constitucional acusatorio, dotado de garantías mínimas.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación Teórica

Al desarrollar el tema de vulneración de principios considerados a la misma vez derechos fundamentales, estamos entrando a un tema generalmente amplio, si bien el tema se ciñe en específico a la vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio, es un tema limitadamente tratado en nuestro sistema jurídico en el semblante doctrinario, de modo que, no es ordinario en nuestro país, por lo tanto teóricamente, es un tema de suma interés a indagar.

Justificación Metodológica

Mediante el uso de una encuesta de investigación que se realizó a profesionales del derecho, especialistas en derecho constitucional y penal, siempre que tengan dicho grado de maestro, dentro de los cuales solo se considerará a jueces especialistas en las materias mencionadas, y personas que colaboren con la finalidad de la investigación, a fin de que brinden respuestas a nuestras interrogantes.

Justificación Práctica

La vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad, se ha convertido en una práctica que basado específicamente en la determinación de pruebas de oficio, la cual esta

descrita como una facultad discrecional que el propio juez tiene para determinar pruebas las cuales considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos, y por el cual fundamenta como finalidad, una mejor visión sobre la controversia de la cual se encuentra responsable de resolver, lo que significa de alguna manera beneficiar o perjudicar a una de las partes, lo que conllevara en la transgresión de derechos fundamentales de las mismas.

1.6.Limitaciones de la Investigación

Limitación Espacial: El presente trabajo de investigación, tendrá en cuenta a los Juzgados Penales y a los Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Limitación Temporal: Para el presente trabajo de investigación, se tendrá en cuenta al año 2019.

Limitación Social: Para el presente trabajo de investigación, se tendrá en cuenta a los jueces, especialistas o secretarios, y asistentes de los Juzgados Penales y Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Limitación de Recursos: Consideramos que en el presente trabajo de investigación no existen limitaciones, ya sea en el plano tecnológico, económico y acceso a la información jurídica tanto nacional como internacional que ponga en riesgo el progreso del proyecto y llegue así a la culminación de un correcto trabajo de indagación.

1.7.Objetivos

– *Objetivo General*

Analizar si existe vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio, en los Juzgados Penales de Lima, durante el año 2019.

– *Objetivos Específicos*

Explicar de qué manera la determinación de pruebas de oficio vulnera los principios de imparcialidad e igualdad, en los Juzgados Penales, durante el año 2019.

Analizar de qué manera existe una aplicación indebida en la determinación de pruebas de oficio por parte del juez penal.

Demostrar de qué manera existe discordancia entre la determinación de pruebas de oficio con el proceso penal peruano estructurado en base de un Sistema Penal Acusatorio.

1.8. Hipótesis

– *Hipótesis general*

Existe vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio, en los Juzgados Penales de Lima, durante el año 2019.

– *Hipótesis específicas*

La determinación de pruebas de oficio vulnera los principios de imparcialidad e igualdad, en los Juzgados Penales durante el año 2019.

Existe una aplicación indebida en la determinación de pruebas de oficio por parte del juez penal.

Existe discordancia entre la determinación de pruebas de oficio con el proceso penal peruano estructurado en base de un Sistema Penal Acusatorio.

II. MARCO TEÓRICO

2.1.Marco Conceptual

Principio de imparcialidad:

Es aquel principio considerado a la misma vez como derecho fundamental, que toda persona tiene sobre la prerrogativa de que el juez en el ejercicio de sus funciones dentro de un proceso debe actuar sin tener interés como parte.

Principio de igualdad:

Es aquel principio considerado también como derecho fundamental, que toda persona tiene de ser tratada igual, por el cual dentro de un proceso debe de ejercitar su actuar con las mismas oportunidades.

Derechos fundamentales:

Son aquellos derechos inherentes a todo ser humano, pertenecen imprescindiblemente a su dignidad humana, sobre el cual el Estado se encuentra en la obligación de consagrar, respetar y satisfacer su ejercicio.

Prueba de oficio:

Es aquella prueba determinada por el juez, de manera discrecional, cuando considere que, por razones de no suficiencia probatoria o falta de convencimiento, decida ejercitarlo.

Proceso penal:

Es aquel proceso caracterizado por ser el cauce para la aplicación del Ius puniendi del Estado, consignada a reponer el orden jurídico perturbado con la imposición de penas frente a la comisión de delitos tipificados en el mismo Código.

Garantías procesales:

Son aquellos modos que, introducidos por principios como la seguridad jurídica, igualdad ante la ley, equidad, sirven para asegurar la garantía del debido proceso del imputado, con el fin de evitar que el Estado en el ejercicio de su *ius puniendi* vulnere derechos fundamentales.

2.2.Bases Teóricas

Principio de imparcialidad

El sustantivo imparcial se refiere, por su origen etimológico (*in-partial*):

A aquel que no es parte en el asunto que debe decidir, esto es, que lo aborda sin interés personal alguno sobre él. Por otro lado, el concepto de imparcialidad se refiere, semánticamente, a la ausencia de perjuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir. (Maier, 1996)

El término *imparcial* es empleado para referir a aquel que juzga o califica con imparcialidad. De tal manera que, la imparcialidad resulta ser un discernimiento proveniente de la justicia, el cual instituye que las decisiones deben establecerse según criterios netamente objetivos sin la intervención de otras atribuciones como opiniones, prejuicios o cualquier otro motivo influyente para que interceder en la determinación jurisdiccional del juzgador.

La imparcialidad es infundida por la motivación ya que se fundamenta en que la declaración o resolución dentro de un proceso judicial debe estar influenciado bajo veracidad, exactitud, una resolución justa y legal. En ese sentido, la imparcialidad consiste en poner en paréntesis todas las consideraciones objetivas del juzgador o de cualquier ente público. Este debe sumergirse en el objeto y ser objetivo en sus decisiones. Por ello decimos que el principio de imparcialidad es un estadio superior al de la simple “imparcialidad”. Esta última supone la

superación de los medios coactivos de autotutela mientras que la imparcialidad es la superación de las estructuras de obtención coactiva por heterotutela.

La imparcialidad, como principio procesal, es un término monodisciplinario de los principios generales del Derecho, debido a que se constituye como la regla que todo juez debe seguir para determinar e impartir justicia. Además de ello, la imparcialidad como principio procesal, ha sido configurada, en esencia, como una de las características principales del proceso judicial.

La imparcialidad implica la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio de los particulares. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos fundamentales, así como los intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho; la imparcialidad, se afecta, cuando el juez de la causa no cumple con la función que le fue designada, conforme a la tutela jurisdiccional efectiva. (Casas Baquero, 2006)

Según Alvarado (2009), sostiene que:

Al igual que lo que acaece con el concepto de debido proceso, la mayoría se maneja por aproximación y nadie lo define en términos positivos. En realidad, creo que todos -particularmente los jueces y juezas- sobreentienden tácitamente el concepto de imparcialidad, pero nadie afirma en que consiste con precisión y sin dudas. Elementos básicos de este principio implica que las personas juzgadoras posean las siguientes virtudes:

- Ausencia de prejuicios de todo tipo,
- Independencia de opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo

- No identificación con alguna ideología determinada,
- Completa ajenidad frente a la posibilidad de dádiva o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etc.
- Y también es no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto.
- Tampoco debe tener temor al qué dirán ni a separarse fundadamente de los precedentes jurisprudenciales (p. 190)

La imparcialidad viene a ser la posición del tercero desinteresado que recae en el juzgador. En tal forma, el juez no se involucra como parte, no posee prejuicios a favor o en contra, no está implicado con los intereses del acusado ni del acusador o de la víctima, no está comprometido con las posiciones de las partes interesadas y no se encuentra vinculado personalmente con ellos, ni los conoce. El juez emana, en todo el desarrollo del proceso, una posición neutra respecto de la hipótesis acusatoria y de la hipótesis defensiva.

Tal como sucede con el derecho al juez natural, reconocido en el segundo párrafo del artículo 139° Constitución y cuyo contenido, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe concordarse con el artículo 8.1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)".

En ese sentido, tenemos que el Tribunal Constitucional indica que "la disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinada a la luz

de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma tal que quede preservada su independencia (principio que, a su vez, es recogido en el numeral 2, del mismo artículo 139°) e imparcialidad en la resolución de la causa.” (Exp. N° 0258-2003-HC/TC, 2003).

En nuestro ordenamiento jurídico penal tenemos que el principio de imparcialidad se encuentra consagrado en el artículo I numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el mismo que establece que: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

La imparcialidad es un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse con base en criterios objetivos, sin influencias de sesgos y prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas.

El autor Abanto (2003) señala al término imparcialidad como:

El juez o el tribunal, debe mantener una posición orgánica u estructural basada en la imparcialidad, manteniendo la imagen que un juzgador debe de tener, una actitud que este juzgada sin interferencia alguna, ni mucho menos de manera arbitraria. [...] la idea de imparcialidad está directamente conectada con la imagen de la institución y, por tanto, con la idea de legitimidad de la justicia en general y el Estado en particular. (p.72).

El principio de imparcialidad impone al juez desatender con eficacia los datos o elementos que no pueden legítimamente formar parte del cuadro probatorio (Ibáñez, 2015, p. 226).

Según Toscano (2017), señala que:

La imparcialidad tiene una relación muy cercana con otros conceptos, como son la justicia y la igualdad; en cuanto a la justicia debe ser entendida como un valor que se da en relación con los demás, esto es, como una conducta que se debe a otros, por lo que se requiere de la aplicación del criterio de la igualdad, por ende, el sujeto está obligado a ser imparcial a fin de poder garantizar la igualdad del trato. Desplegar un trato no igualitario hacia determinados sujetos sin que medien razones admisibles, esto deviene en parcialismo. (p. 27).

Así también, el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el expediente N.º 2465- 2004-AA/TC (fundamentos 9, 10 y 11), ha sostenido, respecto al principio de imparcialidad, que:

9. la garantía de independencia, se relaciona con las influencias externas al proceso, mientras que la garantía de imparcialidad, se vincula a aquellas exigencias propias del proceso, referidas a la independencia que tiene el juez respecto de las partes u otros. De ese modo, es que ambas garantías deben entenderse como un todo, por lo que, si se alega una afectación al principio de independencia, también debe de analizarse el aspecto de imparcialidad. (Expediente N.º 2465- 2004-AA/TC, 2004).

10. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala la teoría de las apariencias, en donde si se sustenta la imparcialidad del juez, se debe de tener en cuenta las cuestiones de carácter funcional y orgánico, por lo que debe comprobarse la actuación del juez, que en suma ofrecería las garantías necesarias para excluir cualquier supuesta actuación que ponga en duda su imparcialidad.

11. Se concibe la posible existencia donde pueda haber desconfianza en el magistrado, así como en los tribunales de justicia, debido a las preferencias políticas manifiestas, así como demostraciones públicas, que por lo general son desproporcionadas respecto a su posición

personal, en un fallo en concreto. Por lo que, los jueces deben de mantener una neutralidad social, propios de la organización del Poder Judicial, incluso con mayor hincapié cuando se hace referencia a jueces que hayan sido sancionados en reiteradas oportunidades.

Perspectivas de la imparcialidad

Castillo (2005), explicaba que la imparcialidad judicial se puede ver desde dos perspectivas:

La subjetiva, implica que el juez ha de estar libre de toda clase de relaciones personales y enemistades con cualquiera de las partes; y la objetiva, según la cual el juez no ha de tener relación con el objeto del pleito en concreto, ni en sus intereses propios ni en sus opiniones individuales especialmente políticas y religiosas. (p. 23)

En ese sentido, en relación a las perspectivas de imparcialidad se tiene que estas son dos: una subjetiva y otra objetiva, tales perspectivas tienen gran relación con la propia persona del juez, y es en una de ellas de la que va a depender la aplicación de determinados institutos como la recusación e inhabilitación, como garantías de la imparcialidad judicial.

Imparcialidad subjetiva

Se manifiesta un concepto dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0004-2006-PI/TC señalando que “la imparcialidad subjetiva se basa al compromiso asumido por el juez, y que este último tiene para con las partes del proceso, así como al emitir el resultado del mismo”. (Exp. N.º 0004-2006-PI/TC, 2006)

Según el Tribunal Constitucional indica que “El juez imparcial, debe de dar garantía al proceso o procedimiento, toda vez que este es quien está llamado a decidir sobre un conflicto determinado”. (Exp. N.º 6149-2006-PA/TC, 2006)

Imparcialidad objetiva

Se expresa un concepto dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída señalando que “La imparcialidad objetiva está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema restándole imparcialidad, es decir si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable” (Exp. N.º 0004-2006-PI/TC, 2006).

El Tribunal Constitucional ha señalado que “conforme la legislación, toda persona sea natural o jurídica, tiene el derecho a ser juzgada por un juez, quien tiene el deber de dilucidar dicha cuestión litigiosa, donde aseguren la inexistencia de alguna duda razonable sobre la parcialidad del juez.” (Exps. N.º 6149-2006-PA/TC y N.º 6662-2006-PA/TC)

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que “cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez.” (Exp. N.º 02568-2011-PHC/TC,2011).

Landa (2012), manifiesta que:

El derecho al juez imparcial se identifica bajo dos vertientes: *i*) subjetiva, la cual asegura que el juzgador u órgano colegiado llamado a decidir sobre un determinado hecho litigioso no tenga ningún tipo de interés personal, debe actuar de manera

independiente; y *ii*) objetiva, esta referida a que toda persona tiene el derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales, con las garantías de imparcialidad de parte del juez que tiene a cargo el proceso. (p. 26)

En esta misma línea San Martín (2015) manifiesta que:

“El Juez en primer lugar a de ser independiente *i*) del resto de poderes del Estado y de sus superiores jerárquicos- recuérdese que si bien el Poder Judicial tiene una organización piramidal en función del sistema de recursos, es una institución ‘ajerárquica’ pues no existen jueces inferiores en rango a otros en lo que respecta al cumplimiento de la propia función que lo es siempre en régimen de total independencia-, así como *ii*) frente a la sociedad y a los intereses objetivos- para lo cual existe el régimen de incompatibilidades y de prohibiciones(...). El Juez también ha de ser independiente *iii*) frente a las partes y al objeto litigioso, es decir, el juez como titular de la potestad jurisdiccional, que exige un tercero neutral “supra partes” no ha de tener la calidad de parte en el proceso- imparcialidad- y su juicio ha de estar determinado solo por la actuación del derecho objetivo en el caso en concreto (...)” (p. 94)

Principio de igualdad

La igualdad es un concepto ético, filosófico y político que exige tratar a todos los seres humanos con el mismo medidor, por ser portadores de una misma dignidad intrínseca y titulares de los mismos derechos fundamentales.

La igualdad es el pilar fundamental para el éxito del proceso y más especialmente para la búsqueda de la verdad, porque la fiscalía (ente acusador) posee una serie de atribuciones, infraestructura, conocimiento técnico y jurídico, además de poderío económico por ser una entidad del Estado, circunstancias que develan la necesidad de dotar a la contraparte de

herramientas sino iguales al menos similares, para lograr que el juicio final no se determine por la desigualdad de las partes sino que se llegue a éste por medio del estudio imparcial de los hechos, pruebas y demás fuentes que puedan originar una determinada decisión judicial.

El principio de igualdad en la rama procesal no requiere una igualdad aritmética, en cambio exige que se otorgue a las partes una razonable igualdad de posibilidades en el desempeño de su derecho de defensa y de acción. Determinando que la igualdad procesal no recaea en desconocer las diferentes posturas de las partes durante un proceso, sino en que tengan igualdad de posibilidades de probar lo que se alega e impugna a la contraparte, y que el juez haga lo necesario para que ambos litigantes tengan esas diferencias posicionales en equilibrio, sin la existencia de privilegios, logrando así la emisión de decisiones imparciales.

La igualdad de las partes, es un principio de base instrumental, ya que las partes no necesariamente están situadas en un mismo nivel o plano, sino que ello se basa a diferentes perspectivas, ya que quien inicia el proceso, es el actor principal del mismo. Asimismo, en la práctica la igualdad, no necesariamente es aconsejable, incluso, no es posible.

En referencia a una sentencia de la Suprema Corte Americana, señala que el debido proceso legal se ciñe a la igualdad de protección, asimismo que el acceso a la justicia es para todos, que la tutela no se debe de impedir a ninguna persona, señalándose incluso que la igualdad no necesariamente se relaciona con los Derechos Humanos.

En nuestro ordenamiento jurídico tenemos que el principio de igualdad deriva del derecho constitucional a la igualdad previsto en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política que establece que: Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Asimismo, el principio de igualdad se encuentra consagrado en el artículo I, inciso 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el mismo que establece que: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.”

El principio de igualdad debe de reconocerse como igualdad entre las partes, tal como lo señala Santa Cruz “las partes del proceso penal, deben de gozar de ciertas prerrogativas, a fin de que puedan contar con las mismas posibilidades y oportunidades, a fin de aportar, materializar, ofrecer, las pruebas y que estas puedan ser debatidas e impugnadas.” (Santa Cruz, 2017)

López (2018), señala que “el principio de igualdad, determina un proceso equitativo, otorgando las oportunidades razonables a las partes, sin que uno esté en desventaja de otro”.

La igualdad en el proceso engloba que las partes tienen el derecho a no sufrir discriminación alguna mientras el proceso se desarrolle, así como tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, ya que el mismo constituye un derecho fundamental autónomo, consagrado en la Constitución de manera genérica y más explícitamente en el derecho a un proceso con todas las garantías.

El principio de igualdad se constituye simultáneamente de la manera siguiente:

- a) Con un límite para la actuación administrativa, normativa y jurisdiccional de los poderes públicos;
- b) Con un mecanismo de reacción jurídica que frene el uso arbitrario de poder;
- c) Como un instrumento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y

d) Como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos sociales, políticos, culturales o económicos que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres.

El Tribunal Constitucional, señala que: "...la igualdad se establece como el derecho fundamental de la persona para no sufrir cualquier forma de discriminación jurídica; es decir, que no sea tratada de una manera dispareja frente a otros, salvo que existan determinantes objetivos y razonables" (Exp. N.º 0018-2003- AI/TC, 2004).

El proceso penal

Según Calderón (2017), indica que:

La palabra proceso viene de la voz latina "procederé", que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales. (p. 17)

Flores (2016), en términos generales señala que:

El proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima. (p. 62).

San Martín (2000), refiere que:

Se determina al proceso penal, como un instrumento propio de la jurisdicción, por medio del cual, se dan diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del proceso (tiempo); por lo que se concibe también como el conjunto de actos realizados por una serie de sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados), con la finalidad de determinar los presupuestos que puedan palmar una existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. Señala que el proceso penal de cierto modo busca proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, en cual no solo importa imponer la pena, sino también determinar las consecuencias civiles de los hechos (p. 31).

Ore (2008), refiere que:

El proceso penal, debe de respetar los derechos fundamentales de las personas, así lo prescribe el artículo 44 de la Constitución cuando establece que son deberes del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su integridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (p.21)

Beteta (2020), como instrumento de la justicia, el proceso penal es un método jurídico para el conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo cuya existencia surge en el derecho penal, o, derecho sustantivo. Es decir, el derecho procesal penal solo puede servir a los fines del derecho penal sustantivo... garantiza que el proceso penal no se desnaturalice y termine convirtiéndose en un escenario donde se hable cualquier cosa menos derecho penal.

El proceso penal tiene dos finalidades: una inmediata; que se traduce en el logro de la verdad concreta, es decir una correspondencia entre la representación cognoscitiva que se da el Juez y los hechos probados dentro del proceso y una finalidad mediata; que constituye la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto. (Ore, 1996)

El proceso penal está caracterizado:

Por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi establecido como una potestad soberana del Estado de Derecho consignada a reponer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas frente a la comisión de los delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal. (Rifá et al., 2006)

Claus (2000), expresa que: “el derecho procesal penal, es aquel donde se debaten conflictos colectivos e individuales con más intensidad que en otro ámbito”. (p.10)

Melgarejo (2011), explica al proceso penal como:

El proceso, que es dirigido por un órgano estatal, que aplica la ley penal; las acciones que se desarrollan aquí, están basadas en una investigación que pueda determinar un eventual castigo. El proceso ordinario, por lo general está compuesto por 3 fases:

- La pre instrucción
- La instrucción
- El juicio.

Lo que se busca con ello, es conservar el orden público. Con la conclusión del proceso penal que determine una condena, iniciar la ejecución de la pena. (p. 237).

El Sistema Acusatorio

Es importante establecer que el proceso penal actual se rige bajo un sistema acusatorio o predominantemente acusatorio, es por ello que señala Sánchez Velarde, que el proceso penal moderno tiene los siguientes caracteres:

- Separación de funciones, sea de investigar o de juzgar;
- El predominio de oralidad y de contradicción; y
- Garantías procesales en favor del imputado, así como del agraviado. (Sánchez, 2009)

Rosas, quien señala y desarrolla una serie de caracteres propios del modelo acusatorio:

- “Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa.
- Rol fundamental del Ministerio Público.
- El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.
- El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.
- El Fiscal solicita las medidas coercitivas.
- El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas.
- La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad.
- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.
- Se establece la reserva y el secreto en la investigación.
- Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales.” (Rosas, 2018)

Bajo lo mencionado, es evidente la supremacía del principio de contradicción, pues, el juicio penal se sitúa en un debate o enfrentamiento entre el Estado por medio del Ministerio Público, y el acusado. “Una de las características fundamentales del sistema acusatorio es la vigencia plena del principio de contradicción, lo que para algunos le otorga la característica de la adversariedad”. (Neyra, 2010, p. 112)

En una misma línea, Almanza (2015) concisa:

Es el principio más importante que establece el Código Procesal Penal para el juzgamiento. Consiste en la facultad de control de actividades desarrolladas por las partes en el proceso, se produce oposiciones que generan incidentes sobre cuestiones de actuación probatoria. La actuación de este principio es la base medular del proceso penal, la cual se realiza en la etapa de juzgamiento ante la producción probatoria, en el momento de la confrontación. Las partes llevan las pruebas ante el juez, pero esta información proporcionada, no es de calidad, por lo que se lleva el contradictorio (pp. 112-113).

Etapas del proceso

De acuerdo al Código Procesal Penal, el proceso penal tiene como referencia al llamado “proceso común” que, regulado en el Libro Tercero, se desarrolla en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y por último el juicio oral, desprendiendo cada una con su propia finalidad, que las identifica y a la vez las diferencia.

La investigación preparatoria

Siendo la primera etapa del Proceso Penal Común, se encuentra dirigida por el fiscal, y tal como su denominación lo señala, permite incorporar elementos de convicción que facultan al fiscal preparar un escenario idóneo para adoptar una decisión en la etapa intermedia del proceso penal.

En esta etapa de investigación, se reunirán los elementos de convicción, por los cuales, el fiscal decidirá si formula denuncia o no. Lo que se busca aquí, es determinar la existencia de móviles o circunstancias que determinen la comisión de un delito.

Al respecto, el Código Procesal Penal, en su artículo 321.1 señala que, la investigación busca reunir los elementos de convicción necesarios para que el fiscal decida si formulara o no acusación.

La investigación preparatoria tiene como finalidad reunir los elementos de convicción que le permitan al fiscal resolver en la posibilidad de formular o no acusación de cara al juicio oral; asimismo, apoya al fiscal para decidir si con los elementos reunidos es posible seleccionar alguna salida alternativa o si se confiere la aplicación del principio de oportunidad. No obstante, a raíz de lo que concede la norma, y como diligencia de la aplicación del principio de objetividad fiscal, la búsqueda de fuentes de prueba no puede ser transversal, sino que, además, debe añadir los elementos de descargo. En tal manera, con el propósito de que se efectúen sus mandatos, el Código permite al imputado y al resto de sujetos procesales, a solicitar al fiscal que se realicen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; si el fiscal no accede a lo solicitado, podrán recurrir al juez de la investigación preparatoria en busca de tutela de derechos, y este último decidirá sobre la procedencia de la diligencia. Esta etapa procesal busca, también, que el imputado pueda preparar adecuadamente su defensa, ya sea realizando sus propias investigaciones o meditando sobre las que van siendo halladas por el titular de la acción penal.

En tal manera, la finalidad clara de la etapa de investigación es determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Orden de desarrollo de la investigación preparatoria:

Según el Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común validado por el Poder Judicial, la Academia de Magistratura, el Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos y el Ministerio Público del Perú- la secuencia del desarrollo de etapas de la investigación preparatoria es la siguiente:

Diligencias preliminares: Momento en donde se toma conocimiento de la supuesta comisión de un delito, por lo que se inician actos de investigación preliminar.

Formalización de la investigación preparatoria: En este estadio, ya podemos hablar de denuncia fiscal. Debemos tener en cuenta, que la formalización determina la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Práctica de actos de investigación: En el esfuerzo por reunir elementos de convicción para elucidar los hechos y las responsabilidades, el fiscal desenvuelve estos actos, disponiendo la concurrencia del imputado, del agraviado y demás personas que puedan informar sobre circunstancias útiles para la investigación. Comparecer ante la fiscalía y rendir testimonio o emitir dictamen es obligatorio para agraviados, testigos y peritos; la concurrencia, aunque no la manifestación, también lo es para el imputado. La naturaleza preparatoria de estos actos y su diferencia con los actos de prueba, reside en que no tienen carácter jurisdiccional y solo sirven para emitir resoluciones propias de la etapa a la que pertenecen o de la etapa intermedia, siempre que no se trate de pruebas anticipadas o actuaciones objetivas e irreproducibles (arts. IV°.3 y 325°), que trascienden su condición simplemente investigativa.

Conclusión de la investigación preparatoria: Esta etapa no puede ser temporalmente indeterminada; ni la situación jurídica del imputado estar sujeta a incertidumbre, con grave ofensa de la garantía de plazo razonable (art. I°.1 TP). Por eso se ha establecido un escenario temporal, como ya se dijo antes, de 120 días u ocho meses, con posibilidad de prolongación, en casos simples o complejos (art. 342°), para que el fiscal realice sus investigaciones, y una vez vencido éste decida si solicita el sobreseimiento o formula acusación. Si no lo hace así, el juez dará por concluida la investigación (arts. 343° y 344°). Lo decidido por el fiscal

(sobreseimiento o acusación) queda sujeto a control jurisdiccional, con lo que se abre la siguiente etapa denominada intermedia.

López (2015) manifiesta que la forma de inicio de la investigación preparatoria es: 1) la denuncia; 2) facultad de denunciar; 3) obligación de denunciar; 4) no obligados a denunciar; 5) contenido de la denuncia, y 6) formas de la denuncia, los cuales define de la siguiente manera:

- La Denuncia. Acto por el cual se hace conocimiento de la existencia de un hecho que podría considerarse como un delito.
- Facultad de denunciar. Cualquier persona, tiene la facultad de denunciar hechos delictuosos, ante las autoridades que correspondan.
- Obligación de denunciar. Existen ciertas personas que se encuentran obligadas a denunciar, como los educadores, los profesionales de la salud, y los funcionarios, siempre que se acarree dentro de su actividad.
- No obligados a denunciar. El cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Contenido de la denuncia. Por lo general se debe comprender la identidad del denunciante, narración de los hechos, de ser posible la individualización del imputado.
- Forma de la denuncia. Puede ser escrita o verbal.

La etapa intermedia

Esta segunda etapa se centra específicamente en la decisión que el Fiscal vaya a adoptar, luego de haberse dado término a la etapa de Investigación Preliminar, en el que puede pronunciarse acusando o solicitando el sobreseimiento de la causa o incluso un requerimiento mixto, acusando en parte y solicitando sobreseimiento respecto de otro extremo de la imputación formalizada, en tanto que al imputado le permita preparar su defensa.

El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de la Corte Suprema establece que:

Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal. El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero. (Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ116, 2009)

La etapa intermedia, tiene por objeto, determinar si se debe de iniciar el juicio oral o no, respondiendo, a la economía procesal, ya que así se podría determinar el no llegar a debate donde no ha habido crimen, ahorrando molestias inútiles.

Características:

Algunas características de la etapa intermedia son:

- La dirige el Juez de la Investigación Preparatoria.
- Es una fase funcional inherente al modelo acusatorio.
- Evalúa la investigación preparatoria.
- Control de la actuación fiscal.

El magistrado León Velasco, en su ponencia “Curso Virtual para Periodistas Judiciales”, promovida por la Presidencia del Poder judicial, expuso que:

Con el Código Procesal Penal, la etapa intermedia constituye a un sistema de control en el cuál, le corresponde al juez evaluar respecto al pedido de acusación (para el juicio oral) o el sobreseimiento (archivo), los cuales han sido solicitados por el fiscal que se encuentra al

mando de la investigación preparatoria. Asimismo, el ponente señaló que, en esta etapa, el juez realiza un control crítico sobre todo lo que haya acaecido durante la investigación preparatoria; en tal sentido, le corresponde al juez realizar un estudio sustancial de lo desplegado por el fiscal y resolver si los elementos presentados son suficientemente relevantes para proceder ante un juicio oral o si debe archivarse el caso. Además, el magistrado asentó que: “En esta etapa un juez solo controla la acusación o pedido de sobreseimiento”. Correlativamente, sumó que en la etapa intermedia al juez solo le corresponde requerir el saneamiento, en tal modo, se enfocaría en subsanar los posibles errores que se hayan presentado durante la investigación; se realiza con el objetivo de que dicha investigación llegue a encontrarse en perfecto orden y condición para el juicio oral.

El juicio oral

El juicio oral es un ámbito de gran importancia dentro del modelo acusatorio, esto debido a que en él se desarrolla el debate contradictorio (adversarial) de las partes, y en donde surgen las verdaderas pruebas penales.

Neyra (2010), señala que:

El juicio oral es una instancia en la cual cada litigante debe hacer sus máximos esfuerzos por convencer al Juez de que su visión sobre los hechos es la correcta, por ello, tenemos que organizar nuestra actuación estratégica con toda la información que hemos obtenido en el transcurso de la investigación (p.733)

Así también, Burgos Mariños expresa que “esta etapa es la principal del proceso penal, en donde vemos la audiencia oral de los hechos, que es pública u contradictoria, en que las partes debaten los hechos, finalmente se absolverá al acusado o se le determinará una condena.” (Burgos, 2002)

Siendo ella la última etapa, es dirigida por el juez penal y considerada como la etapa principal del proceso penal, ya que aquí cada parte expone su teoría del caso, además conocemos los alegatos preliminares, los de apertura, aquellos de actuación de prueba, así como los alegatos finales y los de defensa material del acusado, concluyéndose con una sentencia.

El desarrollo del proceso penal se da en base de los principios que engloba a todo el sistema procesal penal acusatorio, en donde las funciones otorgadas para encaminar la investigación y el juzgamiento se encuentran diferenciadas y dirigidas por diferentes órganos.

Desarrollo del juicio oral:

En el juicio oral, las partes han ocupado posiciones contradictorias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Según informe, la Fiscalía de la Nación ha explicado las etapas y/o procedimiento que se llevan a cabo en el juicio oral, siendo estas las siguientes:

- Esta etapa inicia con el pronunciamiento del Juez de Investigación Preparatoria quien notifica al Fiscal y demás sujetos procesales respecto al Auto de Enjuiciamiento. El Juez de Investigación Preparatoria traslada al Juez Penal el auto y los actuados, los documentos, objetos incautados y, en caso existiese, el orden de los presos preventivos dentro de las 48 horas de hecha la notificación.
- Después que las actuaciones han sido recibidas por el Juez Penal, este establecerá el auto de citación a juicio indicando dónde se llevará a cabo el juzgamiento y la fecha de realización del juicio oral; esta será realizada lo más pronto posible, con una espera no menor de diez días.

- El Juzgado Penal, ordenara que se emplace a todas las partes que deben concurrir en el juicio, señalándose quienes son los defensores del acusado, así como los agraviados y acusadores.
- Con el emplazamiento, se servirá para determinar la existencia de contumacia.
- Como ya sabemos, el juicio oral es y será público, sin embargo, existen actos, que el juzgador puede determinar como privados; siempre que estén relacionados con la vida privada, el pudor o incluso la integridad misma de algún participante del juicio. Asimismo, siempre que tengan relación con la seguridad nacional o el orden público. Lo mismo sucederá cuando guarde relación con un secreto particular, sea en el ámbito empresarial o industrial. Una vez culminado este acto privado, se permitirá el ingreso del público, debiendo las partes participantes en dicho acto, guardar el secreto que corresponde.
- La resolución final, es decir la sentencia final, será siempre emitida de manera pública, salvo excepción cuando los intereses de menores lo exijan.
- La audiencia, se instalará obligatoriamente con la presencia del juez, o del colegiado, según corresponda, asimismo se requerirá la presencia del fiscal, del acusado y de su abogado defensor.
- El juez de la causa, verificara la correcta notificación de las partes, así como la asistencia de los peritos y testigos, su inasistencia no impide la instalación de la audiencia.

La prueba

La Real Academia Española indica que: “El término prueba alude a la acción o efecto de probar, o razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente de verdad o falsedad de algo” (RAE, 2001).

En ese sentido la prueba es el acto procesal, por el cual las partes buscan lograr un convencimiento psicológico, sobre la verdad del hecho.

La prueba es aquella que permite confirmar los hechos que vienen siendo afirmados, y que son usados en la sentencia para determinar una culpabilidad o no. La idea es que el ciudadano tiene el derecho a demostrar su verdad, que sucintamente debería ser la verdad de los hechos, y que fundamentan su pretensión.

La prueba tiene por finalidad la averiguación de la verdad, y ella no es una actividad libre, sino que se desarrolla en un marco institucionalizado de reglas que se encauzan a proteger, en conjunto con la averiguación de la verdad, otros tipos de valores.

Almanza (2015), expone:

La palabra prueba deriva del latín *probatio* o *probatio*, que significa que lo probado es bueno y genera convicción de la realidad, de lo que concebiríamos que probar es demostrar o verificación de afirmaciones que se llevan a cabo, utilizando aquellos elementos que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de los medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías, y que la prueba en todo caso no consiste en averiguar sino en verificar. El elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable, respecto a la imputación delictiva. (pp. 136-138).

Por su parte Rivera (2011), expone que:

“La palabra “prueba” tiene un uso amplio en el mundo del saber y la práctica cotidiana. En casi todas las ciencias se aplica este concepto con una connotación más o menos similar. Inicialmente se constituyó como forma de argumentar acerca de una idea o una propuesta explicativa, por ejemplo, un teorema; más tarde con la aparición del método

inductivo se aplicó a los hechos, lo que modificó el significado del término “prueba”. Probar se vinculó entonces a la demostración de un hecho o fenómeno, a sus relaciones, a sus causas y efectos; y también a la manipulación del mismo. De esta manera todos los operadores de las diversas disciplinas científicas tienen que probar su tesis o hipótesis. Probar en este sentido es convencerse o convencer a otros de la existencia o verdad de algo.” (p. 27)

Taruffo citado por San Martín (2015), señala que:

“La prueba es la actividad que tienen las partes durante el desarrollo del proceso y está encaminada a lograr que el juzgador tenga convencimiento de los hechos que han sido afirmados por ellas, con lo cual el juez tiene que desarrollar una actividad de verificación. Ello se realiza ante un tribunal, bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendientes a asegurar su espontaneidad en el juicio oral, a través de los medios lícitos de prueba.” (p. 499)

Sobre la prueba, Lluch (2012), “La prueba es la actividad desplegada generalmente por las partes, y excepcionalmente de oficio por el juez, cuya finalidad es verificar las afirmaciones sobre los hechos aportados por las partes para determinar la certeza de los hechos controvertidos, que se hacen en la decisión final -sentencia-, a través de la motivación fáctica.

La anterior noción descansa sobre:

- La iniciativa probatoria, cuando la iniciativa recae sobre los interesados, en conexión con los principios dispositivos y de aportación de partes.
- El objeto de la prueba, son siempre afirmaciones sobre hechos efectuadas por las partes en sus escritos, conforman el substracto de sus pretensiones.

- La finalidad de la prueba, a tener por ciertos unos hechos sometidos a la decisión del juez a partir de las pretensiones deducidas por las partes.
- Motivación del juicio fáctico, proceso mental del juez en el que, aplicando reglas tasadas y de libre valoración, establece que los hechos han resultados probados y en virtud de qué medios de prueba.”

Además, Díaz (2016) tomando énfasis en su importancia señala que:

“la prueba, es el elemento en el que se debe basar una decisión judicial, decisión que puede imprimir impulso o poner fin a un proceso en el que siempre se debaten los intereses de los usuarios de la justicia y del que se espera justicia, en esto radica su importancia.” (p. 205)

Finalmente, Ferrer, señala que “la prueba en hipotético, debe de aportar de manera directa e indirecta, y su ingreso al proceso debe estar establecida por ley”. (Ferrer, 2022)

La prueba de oficio

En el párrafo 3) del artículo 155° del Código Procesal Penal indica que:

“La ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.”

Del mismo modo, el artículo 385° en el párrafo 2) del citado instrumento jurídico, se señala que:

“El Juez Penal puede excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, disponer de oficio, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad”.

Dentro de una concepción general: La prueba de oficio son aquellas cuya actuación se realiza por iniciativa y disposición del juez individual o del colegiado y cuando se requieran mayores esclarecimientos luego del periodo probatorio regular.

En caso el juez considera que las pruebas aportadas son deficientes e insuficientes, y que considera la necesidad de incorporar nuevos medios de prueba que sean necesarios para la resolución del caso, la prueba de oficio, no debe ser entendida como aquella por la cual se busca la verdad, ya que nos encontramos en un sistema adversarial, en donde se debe de mantener un balance entre las partes, solo es un coadyuvante para que el juez puede encontrar la verdad, ordenando sus ideas.

En ese sentido, se instituye que, como regla general bajo el principio de aportación de parte, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los sujetos procesales. Sin embargo, tal como el Código Procesal Penal estipula, solo por excepción la ley establecerá, los casos en los cuales en el proceso penal se admitan pruebas de oficio, y ello se realizara en aras de una vez culminado la recepción de pruebas, el juez penal podrá disponer de la actuación de nuevos medios probatorios en caso resulten indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad, no obstante tendrá que cuidar de no reemplazar con ellos la actuación propia que tienen las partes.

La prueba de oficio, es una forma de ayudar al juez, a fin de que este obtenga la verdad del proceso, es solo este que puede ordenar su actuación, a fin de clarificar la decisión, siendo sobre todo acucioso y concienzudo; a fin de generar elementos de convicción que permitan un mejor resolver, recordemos, con el afán del esclarecimiento de la verdad. El juez cuidara de no reemplazar la actuación propia de las partes, a fin de no dar apariencia de sustitución de las partes.

Dentro de nuestro ordenamiento encontramos posturas sobre la aplicación o uso de la prueba de oficio en el proceso que:

En nuestro ordenamiento jurídico –indistintamente del tipo de proceso que se trate– no es posible que un juez puede disponer una “prueba de oficio” de modo inmotivado, sino mediante una resolución en la que se expresen cada una de las razones que justifiquen de tal decisión. Es por este hecho, que las leyes procesales reclaman que se realice mediante un auto, que, a diferencia de los decretos, si requiere de una motivación en todos sus términos.

Mediante la prueba de oficio, se realiza una operación mental, por la cual se busca conocer la convicción que puede deducirse del contenido de la misma.

El proceso tiene como fin la resolución de la contienda, es por ello que se miden las actuaciones y decisiones justas y motivadas, de modo que no solo resulte de una labor interpretativa, ni de la aplicación de premisas normativas, sino que se base en la búsqueda de la verdad de los hechos. Este argumento es utilizado para fundamentar racionalmente el uso de la prueba de oficio.

Nieva (2017), refiere que:

“La prueba que se actúe en juicio oral debe ser propuesta por las partes del proceso, a fin de que puedan ejercer debidamente su defensa. Sustraerles de este poder sería tanto como dejarlas indefensos en el proceso, y nadie ha referido legítimamente que se materialicen en un ordenamiento una posibilidad semejante. No se debe sustraer la posibilidad de que se practique pruebas a petición del tribunal, lo cual es inevitable en un proceso penal, pero esta posibilidad convertiría al juez en inquisitivo, es decir se pondría del lado de una de las partes. Sin embargo, ello no es así. Al margen del evidente error que supone confundir todo lo “oficial” con lo “inquisitivo”, debe decirse que el

juez, al proponer la prueba intenta simplemente esclarecer un hecho, sin saber cuál va hacer el resultado de la práctica de dicho medio de prueba, dado que, si lo supiera, la prueba realmente no tendría por qué practicarse”. (p. 336).

Para Peña Cabrera-Freyre (2008), refiere que:

La prueba de oficio es aquella que va a permitir confirmar la potestad que la norma procesal le otorga a juez de la iniciativa probatoria, ello se producirá por una inacción de las partes del proceso, siempre que sea una prueba considerada por el juez como esencial, también se realizara por eminentes dificultades probatorias, a efectos de poder esclarecer el tema probatorio, su propósito en este caso es buscar pruebas diferentes a aquellas que se actuaron durante el proceso, pues lo que se requiere es poder buscar un conocimiento amplio que permita a todas luces una certeza más convincente de los hechos. Dicha situación requiere ser regulada por una ley detallada sobre la materia, con el fin de no abrir espacios de discrecionalidad jurisdiccional. (p. 513).

Angulo (2008), refiere que:

Son aquellas actuaciones realizadas por parte del juez, quien, al encontrarse ante una provisión de pruebas deficientes o insuficientes, y al advertir además que resulta necesario incorporar otros medios de prueba los cuales no han sido ofrecidos por las partes, pero que resultan fundamentales para la resolución del caso, ordena una vez terminada la presentación de pruebas su incorporación y actuación en el proceso, pues la prueba de oficio, no debe entenderse como la implicancia en la búsqueda de la verdad a cualquier medio, dado a que el sistema adversarial es el medio adoptado, y el rol del juez de dicho sistema es mantener el balance entre las partes en contienda, sin tomar él mismo parte de su disputa. La prueba de oficio, interviene en el proceso como una especie de agente coadyuvante, para que el juez, en aras de la obtención de la verdad,

pueda ordenar que se lleve a cabo su actuación, y tras ello, clarificar la decisión que va adoptar por medio de una resolución. (pp. 156-157)

Talavera (2009), considera cuatro presupuestos:

1. Se debe tratar de una prueba nueva, que anteriormente no haya sido presentada por las partes durante la actividad probatoria, Puede tratarse de una prueba sobreviniente, a dicho fin no opera lo establecido en el art. 373, numeral 1, del Código Procesal Penal, en razón a que en el desarrollo del proceso se tenga la necesidad de llamar a testigos que antes no fueron considerados por haber sido mencionados en la audiencia como conocedores de un hecho de relevancia.

2. La discrecionalidad de dicha prueba solo le compete al juez, pero ello se realizará una vez que las partes procesales hayan culminado con presentar sus pruebas, ello durante la fase intermedio o al inicio del juicio oral.

3. Se debe tener presente que, se trata de nuevos medios de prueba útiles para esclarecer la verdad. La dinámica del juicio puede dar como resultado que varíen o surjan hechos nuevos y relevantes para los fines de resolver y hacer que aparezcan, por lo tanto, posteriores medios de prueba útiles. Dichas pruebas que se practique en el juzgamiento deben dotar las características de pertinencia, conducencia y licitud.

4. Por ejercicio de la facultad o iniciativa de oficio, el juzgador no puede sustituir a las partes, es decir, el juez no puede ordenar la actuación de pruebas de manera directa tanto de cargo como de descargo, sino de prueba complementaria. La norma procesal penal no le otorga una facultad supletoria, le otorga de forma excepcional para poder realizar la aplicación de pruebas de oficio.

Posiciones doctrinales que justifican la actuación probatoria de oficio:

Argumentos a favor, tanto la doctrina nacional y la comparada no se encuentran de acuerdo con la figura jurídica de la prueba *ex officio* se ha generado discusiones entre diversos sectores de la doctrina, existiendo posiciones controvertidas en cuanto a su aprobación; así hay quienes aprueban dicha figura jurídica, pues consideran que el juez no solo debe ser un mero espectador en el proceso sino que requiere facultades necesarias para llegar al objetivo de conseguir una sentencia basada en el respeto de las garantías y de los principios procesales, la norma procesal le otorga facultades para poder hacerlo de manera excepcional, pero con el único propósito y el deber de esclarecimiento o averiguación de los hechos, de tal forma que con dicha atribución se podrá conocer de manera exacta e integral los hechos acontecidos, estando que los elementos de convicción le permitirán una resolución final, de manera que, la labor jurisdiccional no solo implica resolver controversias, sino que también implica hacer justicia.

Los que están a favor de esta práctica procesal, señalan que el Código Procesal Penal ha optado por reconocer esta iniciativa probatoria, la cual debe ser aplicada de manera complementaria y su aceptación debe quedar limitada a aquellos supuestos destinados a verificar otras pruebas presentadas en el proceso por las partes, evitando que el tribunal pueda ordenar la actuación de pruebas de cargo y de descargo. Entre los que se encuentra a favor tenemos a San Martín Castro, Talavera Elguera, Reyna Alfaro.

Argumentos en contra, sostienen que con la incorporación de dicha atribución en la legislación no se hace más que vulnerar uno de los principios rectores del proceso penal como es el principio acusatorio el cual solo le compete al Ministerio Público por ser el persecutor de la acción penal, así también se trasgrede el principio de imparcialidad judicial al favorecer inevitablemente a una de las partes en el proceso; resultado ser un rezago del sistema inquisitivo, incompatible con el principio de aportación de partes que debe regir en exclusiva en el sistema acusatorio puro (Díaz, 2010).

A través de la prueba de oficio se busca que el juez de conocimiento lance un salvavidas al fiscal que no resulto ser diligente para probar- de modo completo y suficiente- su teoría del caso, pues el juez se convierte el parte acusatoria y no neutral en el proceso, por ello darle la facultad a un juez de realizar una actividad probatoria de oficio, quiebra el principio acusatorio que exige distinguir claramente las funciones del Ministerio Público y las funciones jurisdiccionales, en tanto estas últimas se distancian de la labor del árbitro que deben cumplir y se colocan en el lugar de la parte; es por ello que la actividad probatoria debe ser exclusiva de las partes y no del órgano jurisdiccional (Miranda, 2013).

Impedir dicho ejercicio conduce a una mayor tranquilidad social, porque se evitan eventuales abusos por parte de la prepotencia estatal, que se puede manifestar en la figura del juez “apasionado” por el resultado de su labor de investigador, aumentando mayor responsabilidad de las partes en el proceso, ante la inercia del juzgador, ya que tienen el deber de investigar y de suministrar las pruebas necesarias para demostrar los hechos. Entre los que se oponen se encuentra Calderón Sumarriba, Espinoza Ramos.

III.MÉTODO

3.1.Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica – pura, se basada en un nivel correlacional descriptivo; que se da en un periodo de tiempo determinado, específicamente en el año 2019.

La investigación utilizará el enfoque cuantitativo, empleándose para ello la observación, así como el análisis de documentos y la estadística que estará sustentada en base a encuestas. El diseño aplicado es el no experimental.

3.2.Población y muestra

El universo de la presente investigación, estará constituida por la Corte Superior de Justicia de Lima, considerando ello, tendremos en cuenta a la siguiente población y muestra.

– *Población*

La investigación utilizara el enfoque cuantitativo, razón por la cual se utilizarán métodos como el observacional, documental, hipotético deductivo y estadístico, para posteriormente recoger la información y tabularlos con el fin de analizarlos estadísticamente.

En ese sentido, se tendrá en cuenta como población a aquellas personas que trabajen en los Juzgados Penales y Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, dentro de ellos se considerará a los jueces, especialistas y asistentes.

– *Muestra*

La muestra de este trabajo de investigación es no probabilística, considerándose un muestreo intencional que busca ser representativa, conforme a lo señalado en la población; tendremos en cuenta a los Juzgados Penales y Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, dentro de ellos se considerará a los jueces, especialistas y asistentes.

La muestra es una parte o subconjunto de una población normalmente seleccionada de tal modo que pone de manifiesto las propiedades de la población. Su característica más importante es la representatividad, es decir, que sea una parte típica de la población en las características que son relevantes para la investigación.

La muestra a estudiar es parte de la población, según Esteban (2009:179), “las muestras pueden ser probabilísticas y no probabilísticas, dependiendo de la forma en que sean elegidos los elementos de la muestra”.

- Jueces Especializados: 15
- Asistentes jurisdiccionales: 15
- Secretarios de juzgados: 20
- **Total:50**

3.3.Operacionalización de las variables

Variables	Definición conceptual	Definición	Variables
<u>Variable Independiente</u> Principio de Imparcialidad y de Igualdad	Principio de imparcialidad: Es una condición que el juez debe revestir en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales dentro de un proceso, en el cual debe actuar sin tener interés como parte. El principio de igualdad: Considerado como un principio, también un derecho, que tienen las partes de ser tratadas iguales, en aras de que ejerciten su actuación en un proceso con las mismas oportunidades.	Principio de imparcialidad e igualdad: en razón al concepto de imparcialidad se tiene como consecuencia que en el ejercicio de las funciones que tiene el juez de procurar la igualdad entre las partes	Derecho Constitucional Deber Jurisdiccional Constitución Política del Perú
<u>Variable Dependiente</u> Pruebas de Oficio	Es aquella actuación que realiza el juez, cuando por razones de no suficiencia probatoria o falta de convencimiento para que tome una decisión, realiza a discrecionalidad con el fin de la búsqueda de la verdad en el proceso dado a su cargo.	La prueba de oficio se constituye en una facultad discrecional que le permite al juez actuar medios probatorios dentro de los límites que le imponen los hechos y el derecho a probar de las partes	Poder Judicial del Perú Imparcialidad Medios de Prueba

3.4.Instrumentos

Instrumentos de recolección de datos

Formato de Encuestas

Este instrumento de investigación, formato de encuesta, nos permitió elaborar las incógnitas señaladas en la encuesta de forma metódica, planteando además la posibilidad de contener diferentes opciones para que sean utilizadas como respuestas de nuestros entrevistados.

Guía de Cuestionario

Esta técnica de investigación ha sido utilizada con el fin de puntualizar la información conseguida, para la elaboración de nuestro estudio, en los capítulos señalados.

Ficha bibliográfica

La ficha bibliográfica ha sido utilizada para la recaudación de información originaria de las diferentes fuentes de investigación, suministrando su ordenamiento y almacenamiento.

Organizar una encuesta implica:

- Planear, dirigir, coordinar y controlar su aplicación.
- Determinar por muestra las unidades de análisis a encuestarse.
- Establecer las estrategias a seguir para seleccionar las utilidades de análisis.
- Asignar a los encuestadores para el presente trabajo de investigación.
- Ordenar el material de la encuesta.

3.5.Procedimientos

Se aplicarán las siguientes técnicas:

Análisis Documental. -

Mediante el cual se pudo analizar la información recaba de libros, normas, tesis y otros, a fin de poder obtener un respaldo demostrativo.

Encuesta. -

Mediante la cual, se pudo recabar información directamente de personas que conocen el tema, tanto por el conocimiento como por la práctica; debemos tener en cuenta que la encuesta fue dirigida a lo determinado en el punto pertinente de población, y conocer la opinión de los especialistas en la materia.

Juicio de Expertos. -

El juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones. (Hernández et al., 2010)

3.6.Análisis de Datos

La presentación de los datos:

Cuadros estadísticos: con la finalidad de dar mayor dinamismo a los resultados. Son las siguientes:

Análisis de validez de los instrumentos de medición. Gracias a la validez de los instrumentos de medición hemos podido conseguir una calidad de seguridad en proporción al resultado, es necesario manifestar que existen tres tipos de validez, los cuales paso a indicar a continuación:

Validez de contenido

Validez de criterio- predictiva

Validez de constructo

La validez de criterio - predictiva ha sido la utilizada para la elaboración del trabajo de indagación, debido a que gracias a ella he podido obtener resultados equivalentes que me admiten anunciar posibles resultados futuros.

La confiabilidad de los Instrumentos de medición:

Gracias a la confiabilidad se obtiene la contingencia que tiene cada instrumento, siendo utilizado para la consistencia de resultados, por ello no deben existir diferenciaciones al utilizarse un mismo instrumento.

Para la recolección, análisis y ordenamiento de la información y datos, necesarios para la elaboración del trabajo de investigación ha sido sensato en primer lugar proceder con la revisión documental de las numerosas fuentes de investigación (libros, tesis universitarias, revistas), a continuación, formulamos preguntas referidas en la información conseguida, como se puede apreciar líneas más abajo, y, por último, realizamos encuestas para comparar el cuestionario con nuestra investigación.

IV. RESULTADOS

Resultados de la investigación

La muestra utilizada en la presente investigación es de 50 personas, la cual ha sido compuesta de la siguiente manera:

Jueces Especializados	:	15
Asistentes jurisdiccionales	:	15
Secretarios de juzgados	:	20
Total	:	50

La encuesta fue realizada a una población con el total de 50 encuestados con amplios conocimientos en materia penal y constitucional, entre los cuales está conformado por jueces, asistentes jurisdiccionales y especialistas. Gracias a los resultados obtenidos, posteriormente se visualizará gráficos con el contenido de los datos a analizar.

Consecuentemente se pudo demostrar que existe vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio, por tanto, debemos de tener en cuenta, que la utilización de la prueba de oficio, puede ser no muy beneficiosa para nuestro sistema judicial, debido a que esta afecta ciertos derechos fundamentales.

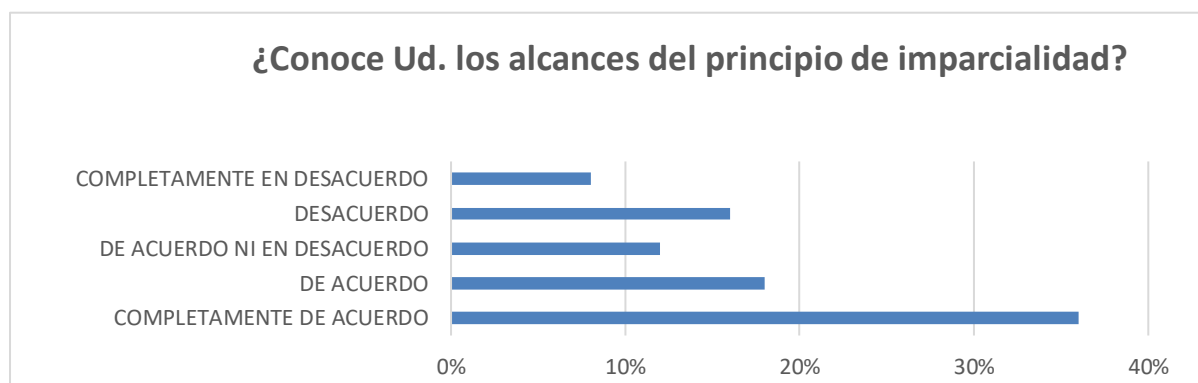
De manera general podemos decir que las hipótesis planteadas han sido confirmadas con los resultados obtenidos, las mismas que adquieren mayor fuerza si las relacionamos con las bases teóricas analizadas, ya que cada uno de los puntos desarrollados en el marco teórico, solo dan mayor fuerza a lo que ya habíamos planteado como posible respuesta, es decir en la hipótesis.

Análisis e interpretación de resultados

Figura 1.

Pregunta 1: ¿Conoce Ud. los alcances del principio de imparcialidad?

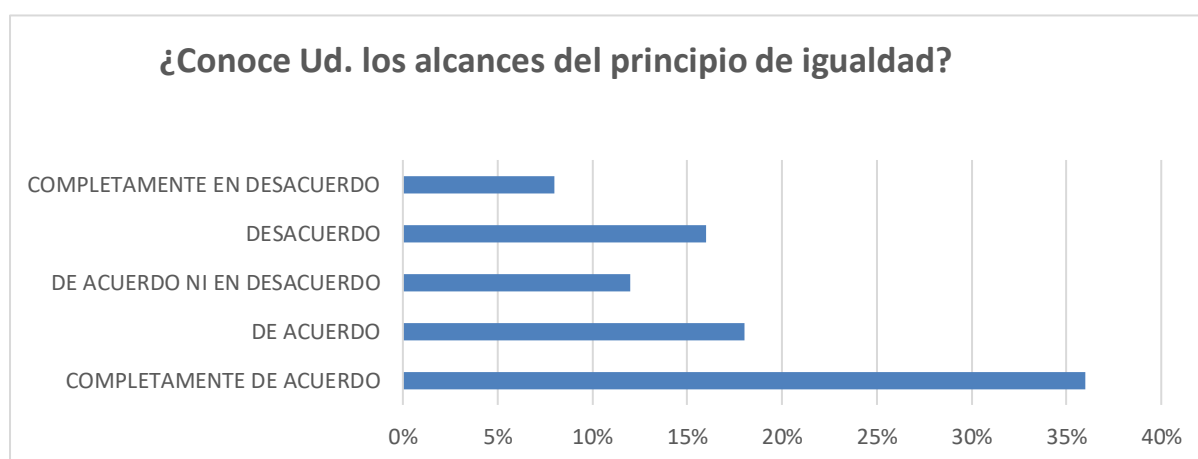
Nota: Elaboración propia.



Respecto, de que si conocen los alcances del principio de imparcialidad, el 100% de los encuestados señala estar completamente de acuerdo, con dicha afirmación, por lo que conocerían estos alcances a nivel procesal.

Figura 2.

Pregunta 2: ¿Conoce Ud. los alcances del principio de igualdad?

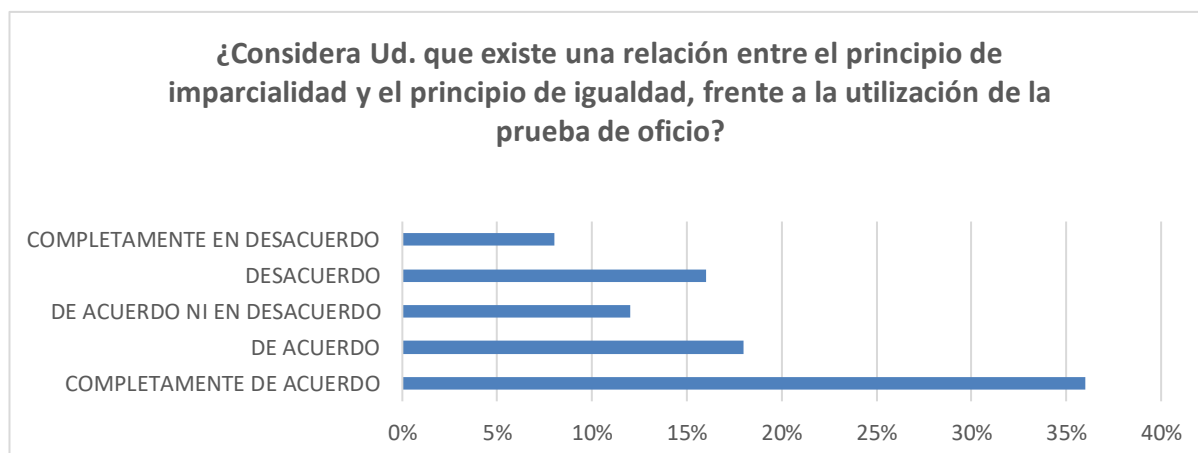


Nota: elaboración propia.

Respecto, de que si los encuestados, conocen los alcancen del principio de igualdad, el 100% señala estar completamente de acuerdo; es decir que conocen los alcances de este principio, y lo que representaría dentro del ámbito procesal.

Figura 3.

Pregunta 3: ¿Considera Ud. que existe una relación entre el principio de imparcialidad y el principio de igualdad, frente a la utilización de la prueba de oficio?

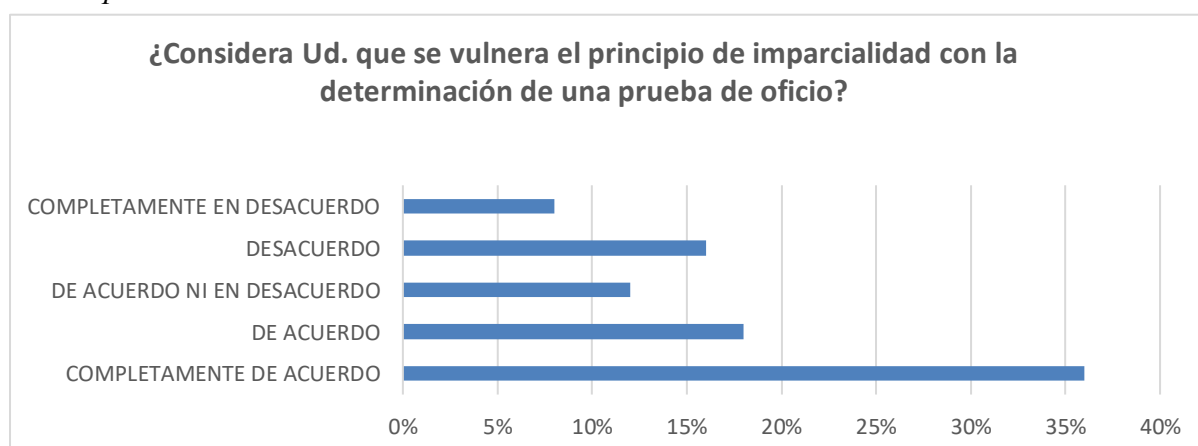


Nota: elaboración propia.

Respecto, de que existe una relación entre el principio de imparcialidad y el principio de igualdad, frente a la utilización de la prueba de oficio, el 44% señala estar completamente de acuerdo, el 46% señala estar de acuerdo, y el 10% no está de acuerdo ni en desacuerdo.

Figura 4.

Pregunta 4: ¿Considera Ud. que se vulnera el principio de imparcialidad con la determinación de una prueba de oficio?

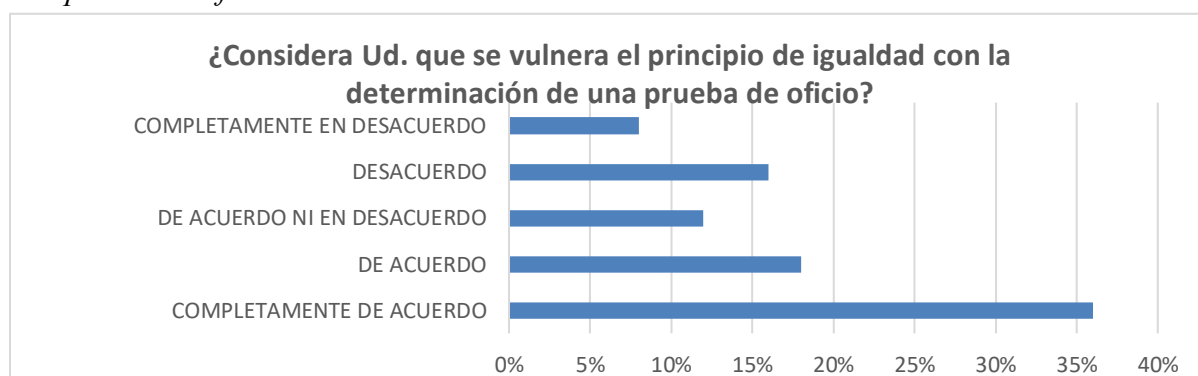


Nota: elaboración propia

Respecto, de que se vulnera el principio de imparcialidad con la determinación de una prueba de oficio, el 16% señala estar completamente de acuerdo, el 42% señala estar de acuerdo, el 18% no está de acuerdo ni en desacuerdo, y un 20% señala estar en desacuerdo.

Figura 5.

Pregunta 5: ¿Considera Ud. que se vulnera el principio de igualdad con la determinación de una prueba de oficio?



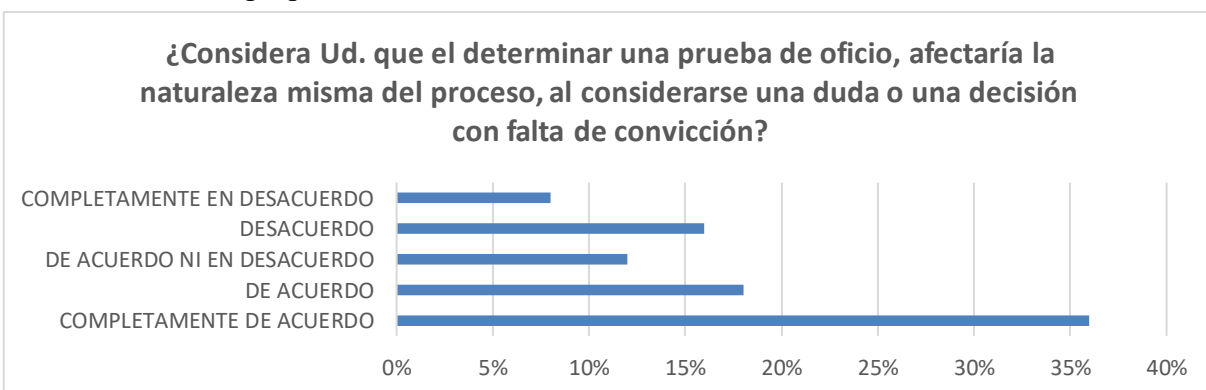
Nota: elaboración propia.

Respecto, de que se vulnera el principio de igualdad con la determinación de una prueba de oficio, el 6% señala estar completamente de acuerdo, el 36% señala estar de acuerdo, el 36% no está de acuerdo ni en desacuerdo, el 12% está en desacuerdo y el 10% se encuentra completamente en desacuerdo.

Figura 6.

Pregunta 6: ¿Considera Ud. que el determinar una prueba de oficio, afectaría la naturaleza misma del proceso, al considerarse una duda o una decisión con falta de convicción?

Nota: elaboración propia.

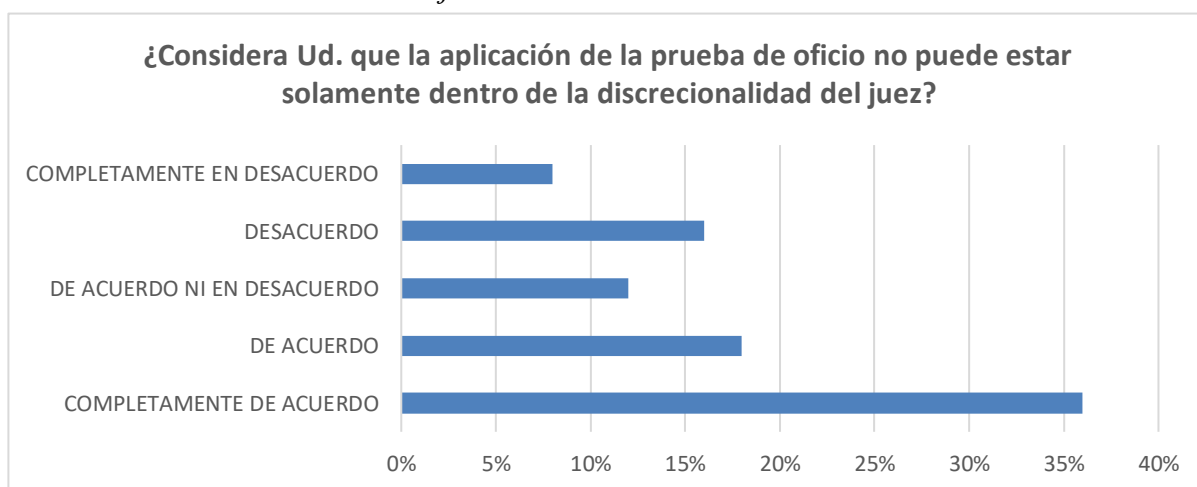


Nota: elaboración propia

Respecto, de que el determinar una prueba de oficio, afectaría la naturaleza misma del proceso, al considerarse una duda o una decisión con falta de convicción, el 14% señala estar completamente de acuerdo, el 46% señala estar de acuerdo, el 18% no está de acuerdo ni en desacuerdo, y un 22% señala estar en desacuerdo.

Figura 7.

Pregunta 7: ¿Considera Ud. que la aplicación de la prueba de oficio no puede estar solamente dentro de la discrecionalidad del juez?

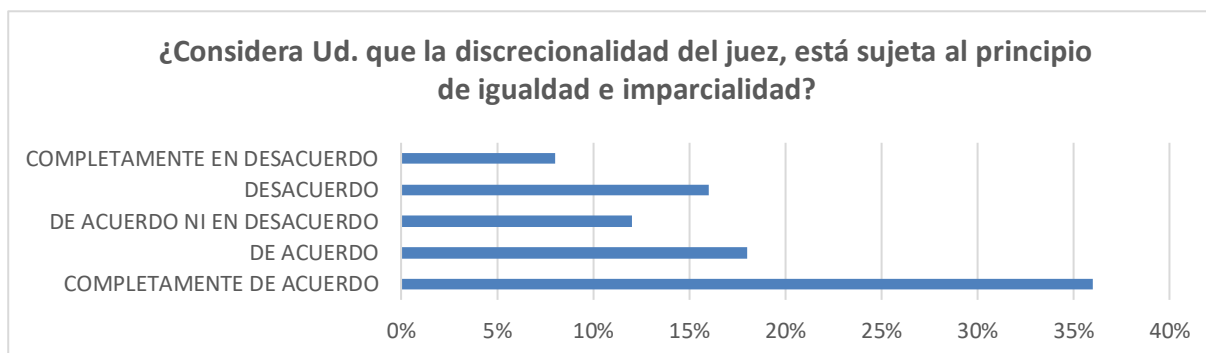


Nota: elaboración propia.

Respecto, de que la aplicación de la prueba de oficio no puede estar solamente dentro de la discrecionalidad del juez, el 14% señala estar completamente de acuerdo, el 12% señala estar de acuerdo, el 54% no está de acuerdo ni en desacuerdo, un 12% señala estar en desacuerdo y un 8% señala estar completamente en desacuerdo.

Figura 8.

Pregunta 8: ¿Considera Ud. que la discrecionalidad del juez, está sujeta al principio de igualdad e imparcialidad?

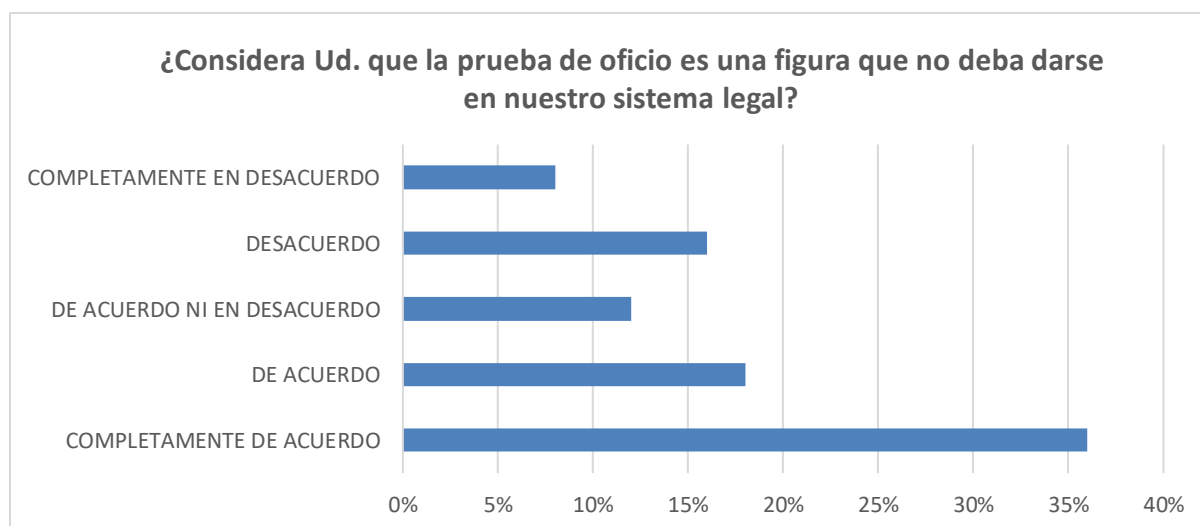


Nota elaboración propia.

Respecto, que la discrecionalidad del juez, está sujeta al principio de igualdad e imparcialidad, el 56% señalo estar completamente de acuerdo, y un 44% señala estar de acuerdo.

Figura 9.

Pregunta 9: ¿Considera Ud. que la prueba de oficio es una figura que no deba darse en nuestro sistema legal?



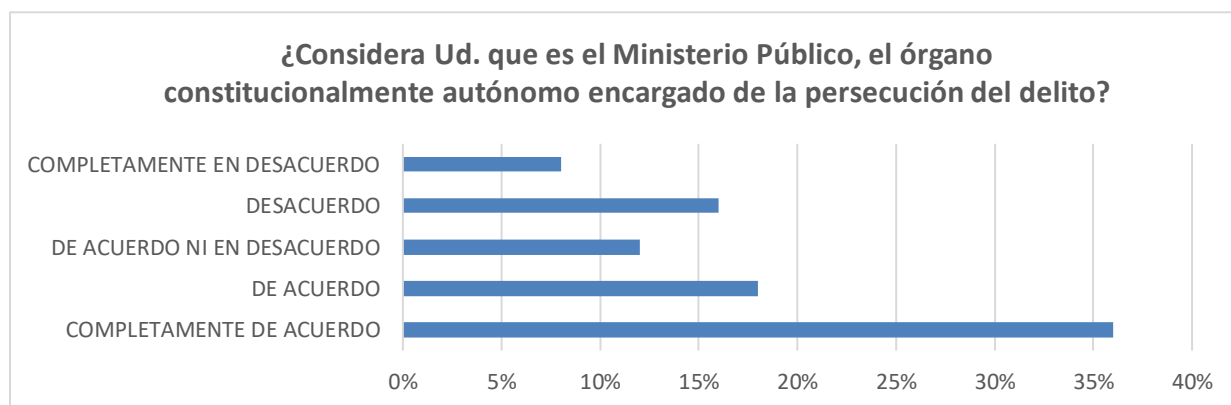
Nota: elaboración propia.

Respecto, de que la prueba de oficio no es una figura que deba darse en nuestro sistema legal, el 8% señala estar completamente de acuerdo, el 12% señala está de acuerdo, el 56% no

está de acuerdo ni en desacuerdo, un 14% señala estar en desacuerdo, y un 10% señala estar completamente en desacuerdo.

Figura 10.

Pregunta 10: ¿Considera Ud. que es el Ministerio Público, el órgano constitucionalmente autónomo encargado de la persecución del delito?

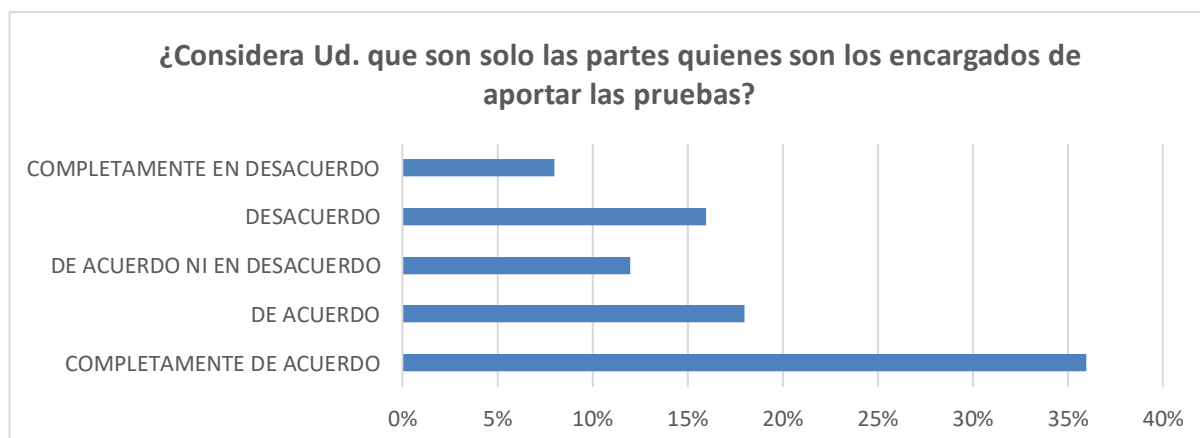


Nota: elaboración propia.

Respecto, de que es el Ministerio Público, el órgano constitucionalmente autónomo encargado de la persecución del delito, el 100% señala estar completamente de acuerdo.

Figura 11.

Pregunta 11: ¿Considera Ud. que son solo las partes quienes son los encargados de aportar las pruebas?

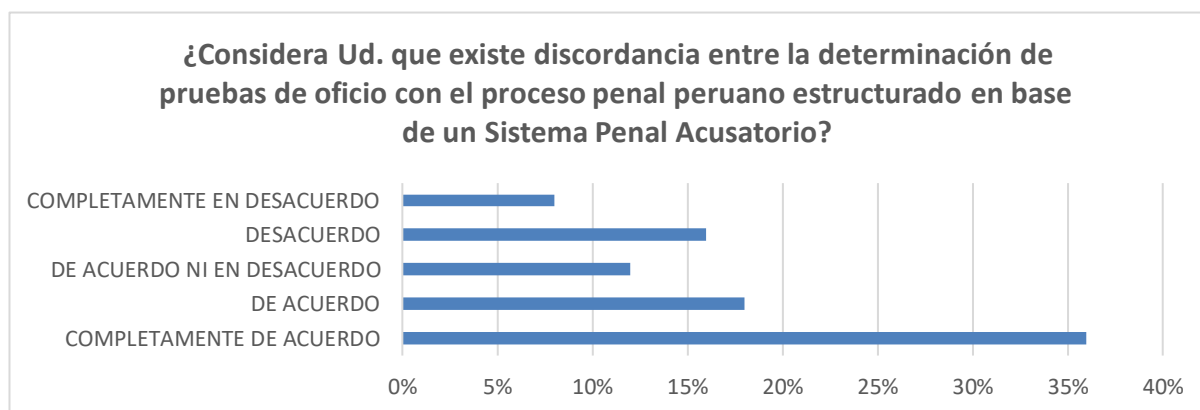


Nota: elaboración propia.

Respecto, que son solo las partes quienes son los encargados de aportar las pruebas, el 36% señala estar completamente de acuerdo, el 38% señala estar de acuerdo, el 14% señala no estar de acuerdo ni en desacuerdo, y el 12% señala estar completamente en desacuerdo.

Figura 12.

Pregunta 12: ¿Considera Ud. que existe discordancia entre la determinación de pruebas de oficio con el proceso penal peruano estructurado en base de un Sistema Penal Acusatorio?



Nota: elaboración propia.

Respecto, de que existe discordancia entre la determinación de pruebas de oficio con el proceso penal peruano estructurado en base de un Sistema Penal Acusatorio, el 36% señala estar completamente de acuerdo, el 18% señala estar de acuerdo, el 12% no está de acuerdo ni en desacuerdo, un 16% señala estar en desacuerdo, y finalmente el 8% señala está completamente en desacuerdo.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De las encuestas elaboradas a 50 personas por medio del uso del cuestionario, he podido estimar que parte de los encuestados consideran que existe una vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio; así como que la determinación de pruebas de oficio vulnera los principios de imparcialidad e igualdad; finalmente de que una aplicación indebida en la determinación de pruebas de oficio por parte del juez penal.

Respecto de las preguntas 1 y 2, se puede señalar que los encuestados conocen los alcances que tienen el principio de imparcialidad, así como el principio de igualdad, por lo que sus conocimientos sobre el tema son suficientes como para analizar este tipo de problemática, que versa en la relación de estos conocimientos con la aplicación de la prueba de oficio.

La pregunta 3, y sus respuestas, no hacen otra cosa que consolidar lo señalado en las respuestas de las preguntas 1 y 2, ya que en la pregunta 3, se considera que existe una relación entre el principio de imparcialidad y el principio de igualdad, frente a la utilización de la prueba de oficio; por lo que se concibe la relación entre estas instituciones jurídicas.

La pregunta 4 y 5, convalidan lo que sería no solo nuestra hipótesis general, y nuestra primera hipótesis específica, sino que serían una especie de desarrollado de nuestro punto neurálgico de investigación, respecto de la pregunta 4, se considera ampliamente de que existe una afectación al principio de imparcialidad, no encontrando mucha discusión en ello, en la que se encuentra cierta discusión, aunque apoyándose más en una afectación al principio de igualdad, es la pregunta 5, en donde no encontramos una amplia mayoría que plantee una afectación.

Respecto, de la pregunta 6, en donde se señala si es que el determinar una prueba de oficio, afectaría la naturaleza misma del proceso, al considerarse una duda o una decisión con

falta de convicción, discutiblemente se determinó que existe una afectación, ya que al menos el 60% de encuestados, indica que la afirmación es cierta, un 18% no precisó una respuesta en concreto.

Respecto de la pregunta 7 y 8, relacionadas a la libre discrecionalidad frente a la prueba de oficio, plantea que el juez está sujeto al principio de imparcialidad e igualdad, al momento de querer determinar una prueba de oficio.

Respecto de la pregunta 9, no se encuentra una respuesta en concreto, ya que el apego a la utilización de la prueba de oficio, está determinado por la norma procesal, las reglas están planteadas, pero se cuestiona su utilización, sobre todo en un proceso penal.

La pregunta 10, no hace otra cosa que confirmar la finalidad del Ministerio Público, respecto del delito y su persecución, pero también confirma que es el ente persecutor de la acción penal, quien debería aportar las pruebas necesarias, no solo para culpabilizar sino también para buscar la inocencia de una persona.

Respecto de la pregunta 11, una amplia mayoría señala que son las partes quienes tienen el deber de aportar las pruebas en el proceso, y ante cualquier duda y vacío se debe de resolver en favor del principio indubio pro reo.

Finalmente, la pregunta 12 y última, relacionada a la existencia de cierta discordancia entre la determinación de pruebas de oficio con el proceso penal peruano estructurado en base de un Sistema Penal Acusatorio, una amplia mayoría está de acuerdo con dicha afirmación, toda vez que manifiestan que el actuar del juez debe de ser limitativo y no intervencionista.

VI. CONCLUSIONES

- Se ha demostrado que existe una vulneración a los principios de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio, toda vez que esta última ejerce cierta interferencia dentro de la naturaleza del proceso penal, esta interferencia que se hace mención, formula una decisión, que primigeniamente está en favor del procesado, sustentándose en el indubio pro reo, y que debe quedar en esa instancia; sin embargo, esta prueba de oficio, puede determinar la culpabilidad de una persona, lo que conllevaría a ejercer convicción de algo que preexistía en base a una duda.
- Se ha demostrado que la determinación de pruebas de oficio vulnera los principios de imparcialidad e igualdad, toda vez que estos, se basan en el comportamiento del juez sobre un proceso, basado en la inmediación y no como actor o parte del proceso, y mucho menos en favor de alguno.
- Se ha demostrado que existe una aplicación indebida en la determinación de pruebas de oficio por parte del juez penal, toda vez que, al existir una duda respecto de un punto en concreto, debería de aplicarse el indubio pro reo, derecho constitucional, hecho que esta supuesto o por encima de la prueba de oficio.
- Se ha demostrado que existe discordancia entre la determinación de pruebas de oficio con el proceso penal peruano estructurado en base de un Sistema Penal Acusatorio; toda vez que nuestro sistema penal actual, remarca muy bien las actuaciones de las partes, así como sus aportes del proceso, y sobre todo que está basado en el Derecho Constitucional y la defensa de los derechos fundamentales.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda establecer que los órganos jurisdiccionales penales deban de dejar de usar y aplicar la prueba de oficio, teniendo en cuenta que el juez, debe de valerse al principio de imparcialidad como al principio de igualdad, así como el actual proceso penal, el juez tiene una visión de espectador del proceso y no como parte de él.
- Se recomienda plantear la no aplicación de la prueba de oficio a nivel de proceso penal, ello a nivel normativo, si bien existen presupuestos para su uso, no se conciben al principio de imparcialidad e igualdad dentro de ese contexto, ni mucho menos lo que significa el proceso penal acusatorio en la actualidad, y por lo que se luchó por mucho tiempo para instaurarlo.
- Se recomienda que los Colegios Profesionales de Abogados, así como el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, se encarguen de realizar talleres, cursos, ponencias, exposiciones sobre el tema, a fin de que pueda determinarse o discútase nuestra propuesta planteada.

VIII. REFERENCIAS

- Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*. Palestra editores.
- Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ116 (5 de agosto de 2009) https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/ACUERDO%20PLENARIO%20N%C2%BA05-2008-CJ-116_LALEY.pdf
- Angulo Arana, P. (2008) *La prueba de oficio en el nuevo código procesal penal*. Ed. Búhos E.I.R.L.
- Andrés Ibáñez, P. (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*. Ed. Trotta.
- Almanza Altamirano, F. (2015). *El proceso penal y los medios impugnatorios*. Ed. Segrapec, Lima.
- Alvarado Velloso, A. (2009). *Lecciones de derecho procesal civil*. Ediciones AVI SRL.
- Beteta, E. (2020). *El principio de proporcionalidad frente a la limitación de los derechos fundamentales en el proceso penal*. Alerta informativa.
- Burgos, V. (2002) *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos] Repositorio Institucional UNMSM. https://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_completo.pdf
- Bustamante, R. (2001) *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Editorial ARA. <https://corteidh.or.cr/tablas/R13403.pdf>

- Calderón, A. (2017) El proceso penal y los sistemas procesales. La última ratio. <https://derecho911.blogspot.com/2017/01/el-proceso-penal-y-los-sistemas.html#:~:text=1.-,%2D%20Definici%C3%B3n,la%20aplicaci%C3%B3n%20de%20la%20sanci%C3%B3n.>
- Castillo, L. (2005) El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia tribunal constitucional peruano. *Revista peruana de derecho público*, 6(11), 127-151. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/1908>
- Claus, R. (2000) Derecho Procesal Penal. Editorial del Puerto SRL. <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument>
- Chumi, A. (2017) El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
- Díaz, J. (2010) ¿juez arbitro o juez inquisidor? La prueba de oficio en el nuevo código procesal penal: *Revista El Foro*, Ilustre Colegios de Abogados de Lambayeque.
- Díaz, J. (2016) La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. *Entramado*, 12(1), 202-221. <http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v12n1/v12n1a14.pdf>

Expediente N° 0258-2003-HC/TC (17 de marzo de 2003)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00258-2003-HC.html>

Expediente N° 018-2003-AI/TC (26 de abril de 2004)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>

Expediente N° 2465-2004-AA/TC (11 de octubre de 2004)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>

Expediente N° 0004-2006-PI/TC (25 de abril de 2006)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI%20Aclaracion.html>

Expediente N° 08229-2006-PA/TC (20 de octubre de 2006)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08229-2006-AA.pdf>

Expediente N°6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC (11 de diciembre 2006)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>

Expediente N° 02568-2011-PHC/TC (9 de noviembre de 2011)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02568-2011-HC.html>

Ferrer, J. (2022) Manual de razonamiento probatorio. Derechos Humanos.

Flores, A. (2016) Derecho procesal penal I Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Editorial Utex.

<https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/6403/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2010). Metodología de la Investigación, (5a Ed.). Interamericana Editores.

- Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Ed. Diskcopy S.A.C.
- López, J. (2018) Equidad e igualdad de género en educación. *Innovagogia*, 1(1)2-11.
<https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/6825/Gallardo-LpezJos-AlbertoGallardo-VzquezPedro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- López, I. (2015) Especialidades procesales en el enjuiciamiento de delitos privados y semiprivados, Editorial Dykinson.
- Lluch, X. (2012). *Derecho probatorio*. Ed. Bosch Editor.
- Maier, J. (1996) Derecho Procesal Penal: Fundamentos. Editores del Puerto.
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/54047>
- Melgarejo, R. (2011) Retardo Procesal.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bfc7358046e4192388e38944013c2be7/12.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bfc7358046e4192388e38944013c2be7>
- Miranda Estramper, M. (2013) iniciativa probatoria *ex officio* del juez en los procesos penales acusatorios (Prueba de oficio, imparcialidad judicial y principio acusatorio: una mezcla imposible?.ob.cit.
- Neyra, F. (2010) Manual del nuevo proceso penal y de licitación oral. (1ª ed.) Editorial Moreno.
<https://juris.pe/blog/principio-contradiccion-proceso-penal/>
- Nieva Fenol, J. (2017). *Derecho procesal penal III (Proceso penal)*. Ed. Marcial Pons.
- Ore, A. (2008) Panorama del proceso penal peruano y reformas urgentes. Instituto de Ciencia Procesal Penal .1(1), 1-21.

<https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/3318/SALVATIERRA%20YI%20%20RICARDO%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sánchez, P. (2009) Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del tribunal constitucional. <file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/ministerio-publico-y-el-proceso-penal-en-las-sentencias-del-tribunal-constitucional.pdf>

Sanca, A. (2019) Actuación del juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el proceso penal, peru,2017. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Agustín].Repositorio Institucional UNAS.
<https://repositorio.unsa.edu.pe/items/82255f28-cb32-4a38-8b24-443a6e187262>

San Martín Castro, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Ed. GRIJLEY.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Ed. INPECCP.

Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo código procesal penal*. Academia de la Magistratura.

Toscano López, F. (2017). *La imparcialidad en materia probatoria*. Ed. Digiprint Editores.

Valarezo, A. (2015) Análisis del sistema probatorio en el proceso civil ecuatoriano y la aplicación de las pruebas de oficio. [Tesis de maestría] Universidad Católica de Santiago de guayaquil.

Vojvodich, J. (2020) El populismo penal y el principio de imparcialidad en los jueces penales del distrito judicial de La Libertad 2019. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo] Repositorio Institucional UCV.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46940/Vojvodich_MJM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

IX. ANEXOS

Anexo A: Matriz de consistencia.

Tabla 1.

Vulnerabilidad del principio de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio en los juzgados penales durante el año 2019.

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES O INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><u>Problema General</u> ¿Existe vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio, en los Juzgados Penales de Lima, durante el año 2019?</p> <p><u>Problemas Específicos</u> ¿De qué manera se vulnera los principios de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de</p>	<p><u>Objetivo General</u> Analizar si existe vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio, en los Juzgados Penales de Lima, durante el año 2019</p> <p><u>Objetivos específicos</u> Explicar de qué manera la determinación de pruebas de oficio vulnera los principios de imparcialidad e igualdad, en los</p>	<p><u>Hipótesis General</u> Existe vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad frente a la determinación de pruebas de oficio, en los Juzgados Penales de Lima, durante el año 2019.</p> <p><u>Hipótesis Específicas</u> La determinación de pruebas de oficio vulnera los principios</p>	<p>Variable Independiente: Principios de Imparcialidad e Igualdad</p> <p>Indicadores Derecho Constitucional Deber Jurisdiccional Constitución Política del Perú</p> <p>Variable Dependiente: Prueba de Oficio</p> <p>Indicadores Poder Judicial Imparcialidad</p>	<p><u>TIPO</u> La investigación que realizaremos es de naturaleza descriptiva-explicativa.</p> <p><u>METODO</u> En el presente trabajo de investigación se empleará el método dialéctico que se utiliza para el estudio de los diversos hechos y fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento.</p> <p><u>DISEÑO</u> El diseño de la investigación corresponde a una investigación no experimental porque además de analizar nuestro objeto de estudio en la forma indicada tratamos de determinar las relaciones entre las diversas variables planteadas.</p> <p><u>MUESTRAS</u></p>

pruebas de oficio en los Juzgados Penales durante el año 2019?	Juzgados Penales, durante el año 2019.	de imparcialidad e igualdad, en los Juzgados Penales, durante el año 2019.	Medios de Prueba	En el presente caso la muestra es probabilística de tipo aleatoria simple.
¿Existe una aplicación indebida en la determinación de pruebas de oficio por parte del juez penal?	Analizar de qué manera existe una aplicación indebida en la determinación de pruebas de oficio por parte del juez penal.	Existe una aplicación indebida en la determinación de pruebas de oficio por parte del juez penal		<u>TECNICAS</u>
¿Existe discordancia entre la determinación de pruebas de oficio con el proceso penal peruano estructurado en base de un Sistema Penal Acusatorio?	Demostrar de qué manera existe discordancia entre la determinación de pruebas de oficio con el proceso penal peruano estructurado en base de un Sistema Penal Acusatorio.	Existe discordancia entre la determinación de pruebas de oficio con el proceso penal peruano estructurado en base de un Sistema Penal Acusatorio.		a. Encuesta.
				b. Análisis de textos.
				<u>INSTRUMENTOS</u>
				a. Observación directa.
				b. Observación indirecta.
				- La técnica del cuestionario.
				- La recopilación documental.
				- La técnica del análisis del contenido.

Nota: elaboración propia.

ANEXO B: VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

PREGUNTA						1
°	0%	0%	0%	0%	0%	00%
¿En qué porcentaje se logrará constatar la hipótesis con este instrumento?						2
¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a las variables, sub-variables e indicadores de la investigación?						
¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr el objetivo general de la investigación?						2
¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?						
¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?						2
¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras						

Después de revisar el instrumento del Plan de Tesis denominado: **“VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD EN LA DETERMINACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO, EN LOS JUZGADOS PENALES, DURANTE EL AÑO 2019”**

la calificación es la siguiente:

Anexo C: Cuestionario**1. Ocupación:**

Profesional No profesional

2. Género:

Masculino Femenino

Pregunta 1.

¿Conoce Ud. los alcances del principio de imparcialidad?

Pregunta 2.

¿Conoce Ud. los alcances del principio de igualdad?

Pregunta 3.

¿Considera Ud. que existe una relación entre el principio de imparcialidad y el principio de igualdad, frente a la utilización de la prueba de oficio?

Pregunta 4.

¿Considera Ud. que se vulnera el principio de imparcialidad con la determinación de una prueba de oficio?

Pregunta 5.

¿Considera Ud. que se vulnera el principio de igualdad con la determinación de una prueba de oficio?

Pregunta 6.

¿Considera Ud. que el determinar una prueba de oficio, afectaría la naturaleza misma del proceso, al considerarse una duda o una decisión con falta de convicción?

Pregunta 7.

¿Considera Ud. que la aplicación de la prueba de oficio no puede estar solamente dentro de la discrecionalidad del juez?

Pregunta 8.

¿Considera Ud. que la discrecionalidad del juez, está sujeta al principio de igualdad e imparcialidad?

Pregunta 9.

¿Considera Ud. que la prueba de oficio es una figura que no deba darse en nuestro sistema legal?

Pregunta 10.

¿Considera Ud. que es el Ministerio Público, el órgano constitucionalmente autónomo encargado de la persecución del delito?

Pregunta 11.

¿Considera Ud. que son solo las partes quienes son los encargados de aportar las pruebas?

Pregunta 12.

¿Considera Ud. que existe discordancia entre la determinación de pruebas de oficio con el proceso penal peruano estructurado en base de un Sistema Penal Acusatorio?

Nota: por favor tenga la debida amabilidad de señalar con un aspa (X) la elección que estime conveniente para la pregunta formulada en el presente cuestionario.

Muchas Gracias...